



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1321-2011
SANTA

Lima, cinco de marzo de dos mil trece.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; con el acompañado, vista causa número mil trescientos veintiuno guión dos mil once, en audiencia pública llevada acabo en la fecha, y producida la votación conforme a ley; expide la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas mil quinientos veinticuatro, por el demandado **Banco del Crédito del Perú** contra la sentencia de vista de fojas mil cuatrocientos noventa y tres, emitida el veintitrés de agosto de dos mil diez, (integrada por la resolución número ciento trece de fojas mil quinientos noventa y dos, expedida el once de marzo de dos mil once) que revoca la sentencia apelada que declaró infundada la demanda, reformándola la declaró fundada en parte disponiendo además lo siguiente: (i) Se aclara que la empresa demandante es El Pelicano de Chimbote S.A. en liquidación representada por la empresa liquidadora Alba Consult S.A.C.; (ii) Se ordena al demandado Banco de Crédito del Perú pague a la demandante la cantidad de S/. 500,000.00 (quinientos mil con 00/100 Nuevos Soles) por concepto de indemnización; (iii) Que los últimos administradores de la empresa demandante continúen en el proceso como coadyuvantes; y, (iv) Que la empresa liquidadora Alba Consult S.A.C. reasuma sus funciones y atribuciones en el proceso de liquidación de la demandante El Pelicano de Chimbote en liquidación, cursando partes judiciales al registro de personas jurídicas, a fin de que se levante el mandato de extinción e incobrabilidad de deudas, para que dicha entidad pueda ejercer sus funciones en el marco de la legislación de la materia.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1321-2011
SANTA

II. ANTECEDENTES:

DEMANDA

La empresa **El Pelicano de Chimbote S.A.** interpuso demanda contra el **Banco de Crédito del Perú** para que ésta le pague la suma de **US\$ 8'500,000.00** (ocho millones quinientos mil con 00 /100 Dólares Americanos) por los daños y perjuicios que le ha ocasionado al haber actuado con dolo y culpa inexcusable por: (i) La contratación "negligente" de la Póliza de Seguros número 816072 que el Banco de Crédito tomara con **Pacífico Peruana Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros**, derivada del contrato de crédito con garantía prendaria e hipotecaria celebrado con **El Pelicano de Chimbote S.A.**, así como en la negativa sistemática y reiterada a cumplir su obligación de reclamar a **Pacífico Peruana Suiza** el pago de la indemnización correspondiente al siniestro de inundación sufrido por su empresa el diez de febrero de mil novecientos noventa y ocho, ya que el Banco del Crédito del Perú tiene calidad de endosatario y contratante de dicha póliza de seguros, por lo que evidentemente la intención del Banco es liberar a dicha aseguradora de su responsabilidad de pago frente a la demandante por tratarse de una empresa vinculada al demandado. (ii) La cancelación dolosa de los pagarés de inventario correspondientes a los Warrants números 29092, 29287, 29327 y 29354 más sus intereses, moras y gastos administrativos por la suma de **US\$ 150,000.00** (ciento cincuenta mil con 00/100 Dólares Americanos) que fueron cargados indebidamente a su cuenta, cuando debieron ser cargados a la cuenta de **Alma Perú S.A.** (iii) La venta dolosa y fraudulenta realizada por el Banco de mil cajas de conservas de sólido de atún de su propiedad que se encontraban retenidas indebidamente por **Alma Perú S.A.** (almacenera vinculada también a la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1321-2011
SANTA

demandada). (iv) La venta dolosa y fraudulenta realizada por el Banco demandado de setenta y cuatro mil ciento cuarenta toneladas de harina de pescado de su propiedad, que se encontraban retenidas por el demandado y Alma Perú S.A. en los almacenes de la empresa **Chavicel S.A.**

La empresa demandante fundamenta su pedido indicando lo siguiente:

- a) **En cuanto a la Póliza de Seguros número 816072** refiere: (i) El veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y seis solicitaron al Banco de Crédito del Perú, sucursal de Chimbote, les otorgue un pagaré a mediano plazo por la suma de US\$ 3'000,000.00 (tres millones con 00/100 Dólares Americanos) y otras líneas de crédito. Cuatro meses después, el Banco de Crédito del Perú, según costumbre bancaria, les entregó un pagaré en blanco para su firma y la de los fiadores que debían ser legalizadas notarialmente, lo que hicieron el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y siete firmándolo y legalizándolo en blanco, entregándosele al Banco el mismo día. Según la demandante, ocho meses después el Banco lo llenó, haciendo que aparezca fecha distinta al reverso, o sea, treinta y nueve días después de la legalización de las firmas. (ii) El diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y siete suscribieron la minuta y el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y siete la Escritura Pública de Constitución de Garantía Prendaria e Hipotecaria a favor del Banco de Crédito del Perú hasta por la suma de US\$ 918,728.00 (novecientos dieciocho mil setecientos veintiocho con 00/100 Dólares Americanos), actos jurídicos que se encuentran inscritos en la Ficha número 212 del Registro de Prenda Industrial y en la Ficha número 24463-D Asiento 26 del Registro de Propiedad Inmueble de Chimbote el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y siete. (iii) Como quiera



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1321-2011
SANTA

que en el punto sexto del título II del contrato de garantía hipotecaria se estableció como obligación de la empresa de dar una póliza de seguros a satisfacción del Banco, se acordó que si la empresa incumplía con la toma de la póliza el Banco podía contratar o renovar dichos seguros, añadiendo que si no contrataba o renovaba la póliza de seguros no incurría en falta o responsabilidad, ergo, si la contrataba, como lo hizo, si era posible de responsabilidad en su contratación. (iv) El veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y siete, dos días después de haber suscrito la Escritura Pública de Garantía Prendaria, el Banco haciendo uso de la prerrogativa que le concedía el punto sexto del título II gestionó la contratación del seguro, convocándolos a que firmen la solicitud a la **Compañía Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros** en formato impreso, como requisito indispensable para que les fuese desembolsado el préstamo y al igual que con los pagarés firmaron dicha solicitud en blanco en presencia de Mirko Alva Galarreta funcionario del Banco de Crédito del Perú sucursal de Chimbote. (v) La demandante indica que la referida solicitud fue tramitada por el propio Banco emplazado, a través de su departamento de operaciones, quien lo remitió a la compañía **Ramírez y Castillo S.A.**, representada por Juan Holguín Tantaleán, a quien su empresa recién conoció el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete (después de ocurrido el siniestro de incendio en sus almacenes el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y siete). (vi) Que, los corredores de seguros del Banco, Ramírez y Castillo S.A. han manifestado expresamente mediante cartas de fechas veinticuatro de febrero, doce de marzo y ocho de abril de mil novecientos noventa y ocho que el seguro les fue solicitado por el Banco de Crédito del Perú y que ello lo tramitaron especialmente para éste, lo que demuestra que la compañía corredora de seguros fue designada por el Banco demandado y



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1321-2011
SANTA

no por su empresa, por lo que refieren no ha habido relación contractual ni epistolar entre su empresa y la corredora de seguros. (vii) Pacífico Peruano Suiza emitió la Póliza número 816072 el siete de abril de mil novecientos noventa y siete directamente al Banco de Crédito del Perú y a su corredora de seguros según lo indica en el segundo párrafo de su Carta número OF-CH 482/98 (obrante a fojas treinta y uno). (viii) El Banco de Crédito del Perú aparentemente guardó la póliza de seguros sin revisarla y sin ponerla tampoco a su disposición para su revisión y firma, menos darle copia alguna. (ix) Luego de un año de haber recibido la póliza con la cláusula de endoso a su favor, el Banco hizo el desembolso del préstamo el cinco de mayo de mil novecientos noventa y siete depositándoles la cantidad de US\$ 200,000.00 (doscientos mil con 00/100 Dólares Americanos) en su cuenta corriente y activando las siguientes líneas de crédito: US\$ 20,000.00 (veinte mil con 00/100 Dólares Americanos) para capital de trabajo, US\$ 50,000.00 (cincuenta mil con 00/100 Dólares Americanos) adelanto en cuenta, US\$ 15,000.00 (quince mil con 00/100 Dólares Americanos) sobregiro, US\$ 20,000.00 (veinte mil con 00/100 Dólares Americanos) cartas fianzas, US\$ 150,000.00 (ciento cincuenta mil con 00/100 Dólares Americanos) descuento de letras y warrants. (x) El veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y siete se produce un incendio en el almacén de la planta provocado por un corto circuito en el transformador de propiedad de **Hidrandina** que se encontraba pegado a la pared del almacén de la recurrente. (xi) El día lunes veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete pusieron en conocimiento del **Banco de Crédito del Perú** sobre el siniestro, por lo que envió a su corredora de seguros al día siguiente. Refiere que el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa siete fueron convocados por su sectorista, para que firmen la póliza guardada en la bóveda, pues de lo



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1321-2011
SANTA

contrario no se podía reclamar al seguro para que pague el siniestro. (xii) Que recibieron una llamada de la aseguradora del **Banco de Crédito del Perú** sucursal de Chimbote, la Compañía **Ramírez y Castillo S.A.** que explicó que había una confusión por parte del **Banco de Crédito del Perú** pues la prima de la póliza sólo había sido cargada parcialmente en su cuenta y que si querían que se les pague por los bienes siniestrados en el incendio, tenían que firmar letras de cambio por la diferencia para que el Banco las cargue a su cuenta y así corregir el error, lo que hicieron en ese acto. (xiii) Tres meses después, a consecuencia del fenómeno de "El Niño" se desbordó el Rio Lacramarca e inundó diez fábricas (diez de febrero de mil novecientos noventa y ocho) entre las que figuraba la fábrica de la demandante, el agua cubrió totalmente las maquinarias, pisos, desagües, paredes, insumos, producto terminado, warrants de harina y conservas constituidos por **Alma Perú S.A.** por orden de los US\$ 700,000.00 (setecientos mil con 00/100 Dólares Americanos) en total, según informes técnicos que acompañan, los mismos que fueron notificados al **Banco de Crédito del Perú** y a su corredora de seguros, quienes en su informe preliminar comunicaron que los daños ascendían aproximadamente a US\$ 480,000.00 (cuatrocientos ochenta mil con 00/100 Dólares Americanos). (xiv) Sin embargo, tres días después, **El Pacífico Peruano Suiza** (veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y ocho) les remite la Carta número Of-CH 397/98 del veinte de febrero de mil novecientos noventa y ocho (obrante a fojas cuarenta y uno), por la cual le comunican que la cobertura de la póliza no cubre los daños por lluvia y/o inundación. (xv) Que la demandante en ningún momento recibió de la aseguradora o del Banco la póliza en original o copia, siendo que por la propia carta de la aseguradora acompañada en autos se aprecia que la póliza sólo fue entregada al Banco demandado quien la contrató, resultando endosatario



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1321-2011
SANTA

de la misma. (xvi) Que su empresa en ningún momento fue consultada sobre las condiciones de la póliza así como tampoco solicitó rebaja de la prima, dado que no fueron los que realizaron la contratación de ese seguro, no existiendo por parte de la demandante autorización o solicitud alguna de cambio, requisito indispensable conforme lo establece el artículo 341¹ de la Ley 26702, por tanto la descubertura fue realizada en forma unilateral por **El Pacífico Peruano Suiza** en contra del programa especial que desde mil novecientos noventa y cinco tenía con el Banco según se puede apreciar de la Carta número Of-CH-E-471/95 (obstante en copia a fojas cincuenta y cinco) de fecha dos de noviembre de mil novecientos noventa y cinco. (xvii) Que aun cuando la corredora del Banco hubiese pedido la rebaja del porcentaje de la prima ello no implicaba la exclusión de riesgos, porque de ser así ya no estaría otorgando rebaja de la prima sino disminución de la cobertura, y porque además existen pólizas emitidas contra todo riesgo a otros clientes del Banco con mayor rebaja de la prima que a ellos les contrataron.

- b) **En cuanto a la indebida ejecución de pagarés de inventario correspondiente a los Warrants números 29092, 29287, 29327 y 29354** la demandante fundamenta su pedido señalando: (i) Que suscribió con el **Banco de Crédito del Perú** warrants de Harina de Pescado prensada o residual y de conservas de pescado, condicionándolos para que éstos fueran realizados con su **Almacenera Alma Perú S.A.**, que al igual que **El Pacífico Peruano Suiza** está vinculada con el referido Banco. (ii) Que la

¹ **Artículo 341.- Solicitud de seguros y modificaciones deben ser firmados por el asegurado:** La solicitud del seguro y las posteriores modificaciones que pueda proponer el corredor de seguros a la empresa de seguros deben estar firmadas por el asegurado o contratante, al igual que la copia de la póliza emitida y sus posteriores modificaciones. Dichos documentos deben ser devueltos a la empresa de seguros.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1321-2011
SANTA

almacenera Alma Perú S.A. pudo rescatar del agua y lodo mercadería warranteada, que a pesar de encontrarse dichos productos seriamente deteriorados, Alma Perú S.A. se los llevó al almacén de la empresa **Chavicel S.A.**, manteniéndolos como si existieran los warrants de campo según consta del acta de traslado. (iii) Que por carta de fecha diez de marzo de mil novecientos ochenta y ocho le remitieron a **Alma Perú S.A.** una carta con copia al **Banco de Crédito del Perú** comunicándoles que dieran por siniestrados los productos rescatados, a fin de que los montos fueran cubiertos por ésta como correspondía. (iv) A su insistencia el Banco pidió a la empresa **SGS del Perú** que haga un análisis del producto rescatado, respecto del cual se concluyó que la mercadería tal como estaba cumplía con los requisitos mínimos exigidos para su comercialización; ante lo cual el Banco pidió a la Almacenera el reembolso del valor total de los warrants, quedando facultada a disponer de los productos en cuestión, toda vez, que ninguno de los tres warrants de harina cumplía los requisitos mínimos para su comercialización, al igual que el warrants de conservas, porque la cantidad no era la misma y el aspecto exterior no era adecuado. (v) Refiere que la Almacenera no cumplió con el requerimiento y el Banco en lugar de cargarle a su cuenta el monto de los warrants le comunica telefónicamente que ha logrado vender a la compañía **Starfish S.A.**, setenta y cuatro mil ciento cuarenta y nueve toneladas de harina rescatada a precio de primera y como el cheque salió a su nombre, requería de la emisión de la factura, porque el entregaría el dinero para reparar su planta, emitiendo la Factura 1001 el treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho, señalando que el Banco no le entregó la suma de US\$ 47,600.00 (cuarenta y siete mil seiscientos con 00/100 Dólares Americanos) porque había sido depositado por la Almacenera ocho días antes a la Cuenta Corriente número 310-0108076-1-99 del



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1321-2011
SANTA

Banco de Crédito, sin embargo quedó un saldo del precio que debió ser cubierto por US\$ 18, 647.20 (dieciocho mil seiscientos cuarenta y siete con 20/100 Dólares Americanos), señalando que fue engañada por el Banco porque éste tomó el I.G.V. de la venta por US\$ 7,261.07 (siete mil doscientos sesenta y uno con 07/100 Dólares Americanos) pretendiendo liberar a la Almacenera del pago del saldo de la harina y de los warrants de conservas, más los intereses desde el diez de febrero, cargando estos montos a su cuenta. (vi) La demandante señala que hecho el análisis respectivo se determinó que las conservas de Warrant 29092 presentaba fuerte oxidación exterior en los filos de los cierres y en el cuerpo del envase y el Certificado SGS concluyó que no eran aptas para comercialización; sin embargo, el Banco permite la reposición de doscientos tres cajas después de seis meses de producido el siniestro y le exige la renovación del warrant, a lo que se negó; incluso solicitó muestra de los productos para ofrecerlos en el mercado y fueron rechazados. (vii) Señala que el Banco incluyó abusivamente el pagaré inventariado por US\$ 41,373.00 (cuarenta y un mil trescientos setenta y tres con 00/100 Dólares Americanos) del Warrant 29092, más intereses devengados, al igual que los intereses de los otros tres warrants en el pagaré a mediano plazo de refinanciación que les otorgó el veinticinco de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, liberando de su obligación a **Alma Perú S.A.**

- c) **Venta realizada por el Banco de las mil cajas de conservas de sólido de atún correspondientes al Warrant 29092**, aquí la demandante señala que consiguieron la propuesta de venta de dicho producto, lo que fue comunicado al Banco, sin embargo, ocho meses después el Banco tomó contacto con la empresa **Starfish S.A.**, aceptándose su oferta de compra



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1321-2011
SANTA

de todo el lote por un monto menor (setenta por ciento menos).

- d) **La venta dolosa y fraudulenta realizada por el Banco demandado de setenta y cuatro mil ciento cuarenta toneladas de harina de pescado de la propiedad de la demandante, que se encontraban retenidas por el demandado y Alma Perú S.A., en los almacenes de la empresa Chavicel S.A.; en este caso la demandante alega que el banco sólo benefició a Alma Perú S.A. entre otros.**

En cuanto a la indemnización invoca que se le ha ocasionado un gravísimo perjuicio económico y daño moral por la suma peticionada.

CONTESTACIÓN:

El Banco de Crédito del Perú niega la demanda y sostiene que ésta debe ser declarada infundada indicando: (i) Que fue la actora la que aceptó y suscribió todas las condiciones contractuales de la póliza de seguros y reaseguros, por lo que a partir de ese vínculo jurídico resulta irrelevante qué persona natural o jurídica haya tomado en calidad de endosataria dicha póliza. (ii) Niega que el Banco haya llenado el pagaré en blanco, pues dicho pagaré ha sido objeto de sucesivas amortizaciones, si la demandante no hubiera estado de acuerdo no se explica por qué lo amortizó, lo que revela su aceptación. Agrega que la suscripción de la garantía hipotecaria fue voluntaria. (iii) No es cierto que su representada sea pasible de responsabilidad por la contratación de una póliza de seguro, pues la cláusula citada literalmente por la actora libera al Banco de toda responsabilidad en el supuesto que el propio Banco no contrate o no renueve la póliza de seguros, los que serán de cargo del cliente, texto que tiene contenido facultativo o potestativo y no de obligatoriedad para el Banco, siendo inexacta la interpretación de la demandante. (iv) La contratación directa



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1321-2011
SANTA

de la póliza de seguros que hizo la demandante es de naturaleza absolutamente privada y respetuosa de la autonomía de la voluntad y de la buena fe entre las partes contratantes, siendo falso que se haya emitido una póliza en blanco, además conforme al artículo 326² de la Ley 26702 – Ley General de Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros el cliente tiene perfecto conocimiento de los riesgos bajo cobertura, que regula las condiciones de la póliza, los que han sido satisfechos conforme a los términos de la Escritura Pública de Constitución de Hipoteca donde se establecen dichas condiciones. (v) **Sobre el punto b)** debe desestimarse en atención a lo pactado en el párrafo sexto del propio pagaré, por el cual resulta falsa la afirmación de la actora acerca de que el Banco cargó indebidamente el importe de dicho pagaré a su cuenta, no teniendo en consideración que el Banco está facultado para cargar en la cuenta corriente del aceptante el documento a su vencimiento, lo que no puede pretender se extienda a terceros como **Alma Perú S.A.** pues dicha empresa no era la titular del crédito. (vi) Agrega que los documentos que presenta para sustentar este extremo han sido objeto de tachas, y en relación a que se apersonaron al lugar del siniestro, desconocen tales hechos que además involucran a una empresa totalmente ajena y autónoma al objeto social del Banco. (vii) La venta de las mercaderías warranteadas fueron efectuadas con expresa autorización y conocimiento de la demandante,

² **Artículo 326.- Condiciones y contenido de las pólizas:** Las condiciones de las pólizas y las tarifas responden al régimen de libre competencia en el mercado de seguros, con sujeción a las reglas que contiene este capítulo. Las pólizas deben establecer las condiciones de la cobertura de riesgos. Adicionalmente, dichas pólizas deben cumplir con los requisitos mínimos siguientes: 1. Su contenido debe ajustarse a las disposiciones legales que norman el contrato de seguro; 2. Las condiciones generales, particulares y especiales de la póliza han de ser redactadas en lenguaje fácilmente comprensible; 3. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar en caracteres destacados; 4. El monto de la prima; 5. En su caso, se precisará el número del registro oficial del corredor de seguros y la comisión que éste ha de percibir, que se fija libremente por acuerdo entre el asegurador y el corredor de seguros.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1321-2011
SANTA

conforme consta de la Carta de fecha uno de junio de mil novecientos noventa y ocho que acompañan y del abono de US\$ 47,600.00 (cuarenta y siete mil seiscientos con 00/100 Dólares Americanos) en su Cuenta número 310-0108076 en fecha veintidós de junio de mil novecientos noventa y ocho. (viii)

En cuanto al punto c) no es cierto que el Banco haya efectuado una venta dolosa y fraudulenta de mil cajas de conservas de sólido de atún; por el contrario, la venta de los bienes a que se refiere el acta de fecha diez de febrero de mil novecientos noventa y ocho fueron objeto de expresa autorización por parte de la actora al Banco, mediante Carta Autoritativa del uno de junio de mil novecientos noventa y ocho. (ix) **Finalmente con respecto a lo señalado en el punto d)** reitera lo expuesto en el punto b) esto es, que fue la demandante la que efectuó la autorización con la Carta de fecha uno de junio de mil novecientos noventa y ocho.

PUNTOS CONTROVERTIDOS

A fojas cuatrocientos noventa y siete se determinan como puntos controvertidos establecer si se ha ocasionado daños y perjuicios a la parte demandante por: (i) la contratación negligente de la **Póliza de Seguros número 816072** contratada con **Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros**. (ii) Por la cancelación dolosa de los pagares de inventario correspondientes a los Warrants números 29092, 29287, 29327 y 29354. (iii) Por la venta dolosa y fraudulenta realizada por el Banco demandado de mil cajas de conservas de sólido de atún. (iv) Por la venta dolosa y fraudulenta por el Banco demandado de setenta y cuatro mil ciento cuarenta toneladas de harina de pescado de propiedad de la demandante. (v) Establecer la responsabilidad del Banco demandado. (vi) Establecer si el monto demandado por indemnización procede.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1321-2011
SANTA

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A fojas mil doscientos cincuenta y dos obra la sentencia de primera instancia, mediante la cual el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa declaró infundada la demanda señalando:

- 1) La póliza de seguros fue suscrita por la contratante (demandante), admitiendo la demandante que fue ella la que suscribió la solicitud a la Compañía de Seguros, por consiguiente acepta que la entidad bancaria en ningún momento ejerció la facultad que le confería la cláusula sexta de la Escritura Pública de Garantía Hipotecaria y Prenda Industrial, esto es, que ante el incumplimiento del Cliente, de la obligación de contratar o renovar el seguro, el Banco podía contratar o renovar el seguro por cargo y cuenta del Cliente; por tanto no se le puede atribuir responsabilidad por la contratación negligente de la Póliza de Seguros número 816072 con **Pacífico Peruana Suizo Compañía de Seguros y Reaseguros**.
- 2) Que, sin perjuicio de lo anteriormente afirmado, cabe señalar que la demandante atribuye al Banco responsabilidad por la contratación negligente de la póliza de seguro por no cubrir el siniestro de lluvia e inundación, siendo que debió ser contra todo riesgo, como es lo usual, ya que la rebaja de US\$ 194.88 (ciento noventa y cuatro con 88/100 Dólares Americanos) no justificaba la exclusión de riesgos tan importantes como los señalados; sin embargo ha quedado demostrado que el Banco no contrató la póliza de seguros, y, si bien es cierto, se presume que dicha póliza fue contratada a satisfacción del Banco, como lo exigía la cláusula sexta de la Escritura Pública de Garantía Hipotecaria y Prenda Industrial, ello no era óbice para que la demandante tomando una actitud cautelosa



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1321-2011
SANTA

solicite a la Compañía de Seguros la inclusión de todos los riesgos que a su criterio eran importantes.

- 3) Que, sobre este tema cabe agregar que la demandante en el numeral octavo de sus fundamentos de hecho, alega que recién suscribe la Póliza de seguros el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, luego de ocurrido el siniestro de incendio en el almacén de su planta industrial; de lo que se colige que, de ser cierta dicha afirmación aquella no ha demostrado que la póliza de seguros haya sido indebidamente retenida por el Banco, máxime si aquella reconoce en el numeral sexto de sus fundamentos de hecho, de que la misma contaba con una cláusula de endoso a favor del Banco, en calidad de acreedor de la asegurada. De otro lado, reconociendo que desde esa fecha tuvo conocimiento de su contenido, de creerlo conveniente debió solicitar la ampliación de la cobertura ante la compañía de seguros.
- 4) Que, respecto del segundo extremo de la primera pretensión, esto es la negativa reiterada del Banco a cumplir con su obligación de reclamar a la Compañía de Seguros el pago de la indemnización por el siniestro de inundación sufrido por su parte, señala que la cobertura del seguro no cubría el referido siniestro, por tanto si bien en virtud de su cláusula de indemnización los derechos indemnizatorios fueron cedidos a favor del Banco de Crédito del Perú (demandado) no resulta exigible a éste que reclame a la Compañía de Seguros el pago de una indemnización por la ocurrencia de un riesgo que no fue previsto por la demandante al contratar la póliza respectiva; por lo que dicha conducta omisiva no puede ser calificada como antijurídica.
- 5) Que, **sobre la segunda pretensión** de la demandante referida a la cancelación dolosa de los pagarés de inventario correspondientes a los Warrants números 29092, 29287, 29327 y 29354, que fueron cargados



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1321-2011
SANTA

indebidamente a su cuenta, cuando debieron haber sido cargados a la cuenta de **Alma Perú S.A.**, se tiene que revisados los warrants se aprecia que en cada uno de ellos consta el primer endoso reproducido en los respectivos Certificados de Depósito mediante los cuales, El Pelicano de Chimbote S.A. a través de su Gerente General y Director autorizan el endoso a favor del **Banco de Crédito del Perú**, por las sumas que se indica en cada uno de ellos, para garantizar el cumplimiento de obligaciones derivadas de operaciones varias en moneda extranjera, con vencimiento en las fechas que se indican y con la precisión de que por tratarse de una institución bancaria, dichos documentos garantizaban también toda otra obligación directa o indirecta existente a la fecha o que exista en el futuro, propia o de terceros a los que se haya avalado o afianzado formalmente. En esa perspectiva, con los pagarés que aparecen en los actuados se aprecia que la demandante se obligó a pagar a favor del Banco de Crédito del Perú las sumas dinerarias que en ellas se indica, quedando facultando el Banco a debitar cualquier cuenta de la obligada (hoy demandante) para amortizar o cancelar los pagarés.

- 6) Que, por otra parte, la demandante reconoce que la empresa **SGS del Perú** luego de analizar el producto rescatado de la mercadería warranteada concluyó que ésta no cumplía con los requisitos mínimos exigidos para su comercialización, afirmación que se corrobora con los Certificados de Valorización, de los cuales se colige que si la mercadería que garantizaba las acreencias del Banco había perecido o disminuido su valor y si los pagarés se encontraban vencidos, el Banco, conforme a lo pactado, se encontraba facultado para cargar dichos montos dinerarios en la/las cuenta/s de la demandante; por tanto la cancelación de los pagarés, efectuada por el Banco no constituye una conducta dolosa de su parte, máxime si la demandante no acredita que haya cumplido con



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1321-2011
SANTA

efectuar el pago respectivo o que la obligación le haya sido inexigible a esa fecha por estar sujeta a un plazo distinto al señalado en el Título Valor (si hubiera sido llenado contrariamente a lo pactado) o sometido a condición o cargo pendiente de cumplimiento.

- 7) Que, sobre el extremo de esta segunda pretensión en el que la **demandante alega que los pagarés debieron ser cargados a la cuenta de Alma Perú S.A.**, se tiene que verificados los mismos pagarés, se aprecia que ellos obran suscritos únicamente por **El Pelicano S.A.** en calidad de obligada principal y por Luis Alberto Vásquez Valverde, María del Rosario Morales Abanto y Nancy Judith Emilia Matilde en calidad de Fiadores solidarios.
- 8) **Sobre la tercera pretensión** planteada, referida a la venta dolosa y fraudulenta de mil cajas de conservas de sólido de atún que se encontraban retenidas indebidamente por **Alma Perú S.A.**, sostiene que ésta fue autorizada por la demandante, tal como se expresa en el numeral uno punto tres de su escrito de contestación de la demanda, de fojas cuatrocientos ocho, y como consta de la carta recibida el dos de junio de mil novecientos noventa y ocho que corre a fojas trescientos ochenta y dos, remitida por **El Pelicano de Chimbote S.A.** al **Banco de Crédito del Perú**, mediante la cual la demandante autoriza al demandado para proceder a la venta de los warrants de harina de Pescado y Conservas emitidos a su nombre por **Almacenera del Perú S.A.** y endosados a favor del Banco.
- 9) Que si bien es cierto la demandante aduce que la venta antes indicada sería dolosa y fraudulenta por cuanto con anterioridad había recibido una oferta mejor por la empresa **J. Portal & Cia. S.A.**, sin embargo, omite acreditar los motivos por los que dicha venta se habría frustrado, alegando que los funcionarios del Banco no contestaron su carta.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1321-2011
SANTA

Asimismo, la demandante manifiesta que hecha una segunda propuesta de venta por la misma empresa, pero a través del Banco y por un monto menor (S/. 23.62 (veintitrés con 62/100 Nuevos Soles) por caja), aquella comunica al Banco, vía telefónica, que la decisión de venta era de ellos (el Banco), toda vez que se habían negado a venderseles el año anterior.

10) Que, de lo expuesto en la consideración que antecede se puede deducir lo siguiente: i) que pese al precio de la segunda oferta la demandante no se opone a la venta, sino que lo deja a discreción del Banco. ii) Contrariamente a lo alegado por la demandante, en el sentido que el Banco no contestó su carta en la que ponía en su conocimiento sobre la primera oferta de compra, el Banco reconoce su negativa de vender por no haber garantía para el pago del precio, lo que en todo caso beneficiaba a la demandante, ya que el incumplimiento en el pago hubiera empeorado su situación económica. iii) Si la demandante no se opone a la venta conforme a la segunda oferta efectuada por **J. Portal & Cia. S.A.** y la venta finalmente se concreta con otro vendedor pero por un precio mayor, resulta que no podría atribuirse a la demandante una conducta "dolosa" y "fraudulenta", sino todo lo contrario ya que, teniendo en cuenta el precio de venta, se puede decir que la venta fue beneficiosa para la demandante.

11) Que, **sobre la última pretensión** referida a la venta dolosa y fraudulenta de setenta y cuatro mil ciento cuarenta toneladas de harina de pescado que se encontraban retenidas por el Banco y **Alma Perú S.A.**, se aprecia que con fecha anterior esto es el treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho, la demandante había emitido la Factura número 001001 por la suma de US\$. 47,600.00 (cuarenta y siete mil seiscientos con 00/100 Dólares Americanos) a favor de STARFISH S.A.; a ello debe añadirse que mediante carta de fojas trescientos ochenta y dos la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1321-2011
SANTA

demandante autorizó la venta, lo que se corrobora con la factura antes señalada.

- 12) Que, en el extremo que se reclama el hecho de haber sido indebidamente retenido el monto del Impuesto General a las Ventas, debe tenerse en cuenta que conforme a la carta del veintidós de junio de mil novecientos noventa y ocho, Almacena del Perú S.A. comunica al Banco de Crédito del Perú que el cheque de Gerencia número 2233302 a la orden de **El Pelicano S.A.** girado por **Starfish S.A.** -la compradora de la harina- sería depositado en la cuenta de la Empresa número 310-0108076-1-99 para la liberación de los Warrants números 298287, 29327 y 29354, lo que efectivamente se realizó como consta en la indicada cuenta por la suma de US\$ 47,600.00 (cuarenta y siete mil seiscientos con 00/100 Dólares Americanos).
- 13) Que, conforme a lo establecido en el artículo 200 del Código Procesal Civil si no se prueban los hechos que sustenta la pretensión, indica la sentencia, la demanda debe ser declarada infundada, por lo que en el caso de autos, habiendo ocurrido este supuesto conforme a las consideraciones que anteceden, la demanda debe ser desestimada.

APELACIÓN DE SENTENCIA:

A fojas mil doscientos setenta y cuatro, la empresa demandante **El Pelicano S.A.** apela la sentencia de primera instancia alegando:

- 1) Está acreditado que fue el demandado quien tramitó y gestionó la contratación de la póliza de seguros con la empresa **Pacífico Peruano Suiza** vinculada a él, a través de su departamento de procesamiento de créditos, en ese trámite y gestión actuó con negligencia.
- 2) Sostiene que la sentencia emitida en autos se ha consignado en forma



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1321-2011
SANTA

desordenada, confusa y mal redactada respecto a los fundamentos de su demanda, recortándose y sacándose de contexto, sin siquiera hacer referencia a la documentación, acompañada como prueba de cada una de sus afirmaciones.

- 3) Sostiene asimismo que se ha determinado que los Warrants números 29092, 29287, 29327 y 29354 se ministraron el diez de febrero de mil novecientos noventa y ocho, razón por la cual debieron haber sido pagados por **Alma Perú S.A.** y no cargados la cuenta corriente de la demandante como lo hizo el Banco.

SENTENCIA DE VISTA:

En este proceso se emitieron tres sentencias de vista, dos de ellas han sido anuladas, conforme se expone a continuación:

- 1) Mediante resolución de vista de fojas mil ciento ochenta y ocho, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil seis, la sentencia del Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa fue confirmada; sin embargo, dicho fallo fue anulado por Ejecutoria Suprema, de fecha diecisiete de julio de dos mil siete, obrante a fojas mil doscientos quince, por no haberse valorado todos los medios probatorios ofrecidos por las partes.
- 2) A fojas mil trescientos setenta y tres se emite la segunda sentencia de vista, de fecha veinte de marzo de dos mil nueve, la misma que revoca la sentencia apelada y ordena que el Banco pague a la demandante la suma de S/ 500,000.00 (quinientos mil con 00/100 Nuevos Soles) por concepto de indemnización. Habiendo interpuesto recurso de casación el Banco de Crédito del Perú, la Sala Suprema, mediante Ejecutoria de fojas mil ciento cuatrocientos cincuenta y nueve, del uno de diciembre de dos



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1321-2011
SANTA

mil nueve, declaró fundada dicha impugnación al existir incongruencia entre los considerandos décimo sexto y décimo octavo de la sentencia de vista impugnada, pues en el décimo sexto considerando se indica que no se advierten medios probatorios que acrediten que el Banco de Crédito del Perú intervino de manera directa en la contratación del seguro, y, sin embargo, concluye en el considerando décimo octavo que se establece que dicha entidad financiera tuvo injerencia directa teniendo conocimiento de las negociaciones en torno a las condiciones del seguro. El recurso de casación fue declarado fundado y se pronunció por la nulidad de la sentencia de vista.

- 3) Mediante sentencia de vista de fojas mil cuatrocientos noventa y tres, integrada a fojas mil quinientos noventa y dos, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa revocó la sentencia apelada que declaró infundada la demanda y reformándola la declaró fundada en parte disponiendo además lo siguiente: (i) Se aclara que la empresa demandante es El Pelicano de Chimbote S.A. en Liquidación representada por la empresa liquidadora Alba Consult S.A.C.; (ii) Se ordena al demandado Banco de Crédito del Perú pague a la demandante la cantidad de S/. 500,000.00 (quinientos mil con 00/100 Nuevos Soles) por concepto de indemnización; (iii) Que los últimos administradores de la empresa demandante continúen en el proceso como coadyuvantes; y, (iv) Que la empresa liquidadora Alba Consult S.A.C. reasuma sus funciones y atribuciones en el proceso de liquidación de la demandante El Pelicano de Chimbote en liquidación, cursando partes judiciales al registro de personas jurídicas, a fin de que se levante el mandato de extinción e incobrabilidad de deudas, para que dicha entidad pueda ejercer sus funciones en el marco de la legislación de materia. Los fundamentos del fallo fueron los siguientes:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1321-2011
SANTA

a) **En cuanto a la nulidad de actuados** deducida por el Banco de Crédito del Perú, la Sala Superior indica que si bien se debe dar cabida a la empresa liquidadora como representante de la demandante, sin embargo no se justifica la declaración de nulidad de actuados, pues la presencia de los administradores de la demandante, no afecta el desenvolvimiento del proceso ya que es posible su continuación procesal en forma coadyuvante, pues si se permite que **Alba Consult S.A.C.** asuma la defensa exclusiva podría suscitarse un conflicto de intereses, por haber sido contratada por el **Banco de Crédito del Perú** en calidad de acreedor mayoritario; tanto más si el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI ha dispuesto el inicio de un procedimiento sancionador a la empresa liquidadora por no haber ejercido diligentemente la defensa de los intereses de la empresa concursada ante diversos escenarios, especialmente en las relaciones con el Banco de Crédito del Perú, por no haber exigido la entrega de la totalidad de los bienes de propiedad de la demandante que se encontraban en posesión del referido Banco y por no haber iniciado las acciones legales.

b) **Respecto a la responsabilidad del Banco de Crédito del Perú por no haber exigido la contratación del seguro con la inclusión de los riesgos de lluvia y/o inundación**, la sentencia de vista señala: (i) Que hay una responsabilidad compartida entre el Banco y la empresa demandante por no haber incluido el riesgo de lluvia e inundación, o la cláusula todo riesgo, en la póliza y contrato de seguro. (ii) Si bien la sentencia de primera instancia señala que el Banco no ha tenido intervención en la formación ni celebración del contrato de seguro pues en la solicitud de seguro, el contrato y la póliza intervino estrictamente



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1321-2011
SANTA

la empresa de seguros y la demandante, empero desde su posición dominante de acreedor hipotecario y sobre todo estando a la atribución que le otorga la cláusula sexta de vetar o aceptar la póliza, su directa influencia en la decisión de que el cliente contrate determinado tipo de seguro viene a ser vital y hasta determinante. (iii) La injerencia -señala la sentencia- no sólo se desprende de la cláusula sexta, sino de la póliza que expresa que cualquier modificación a la misma debe hacerse con previa autorización del Banco, por lo que se infiere que la póliza contó con la venia del Banco de Crédito del Perú, pues de otro modo no hubiera sido aceptada la póliza ni desembolsado el crédito, más aún si el préstamo se materializó el nueve de mayo de mil novecientos noventa y siete con la emisión del pagaré, es decir con posterioridad a la emisión de la póliza de fecha siete de abril de mil novecientos noventa y siete. (iv) En tal sentido, el Banco, es co responsable que no se haya incluido los riesgos de lluvia y/o inundación, o la cláusula de todo riesgo, más aún si deviene usual en el marco de las relaciones financieras que se cubra dicha modalidad de siniestro, fundamentalmente porque las instituciones bancarias deben sujetar su actuación con suma eficiencia y diligencia, pues cuentan con personal profesional altamente calificado y de primer nivel, su actividad es regulada escrupulosamente por normas reglamentarias emitidas por la Superintendencia de Banca y Seguros, cuyo ente además lo supervisa, siendo el sustento que administran fondos de ahorros y depósitos provenientes del público. (v) Asimismo, la sentencia refiere que ha quedado acreditado que las gestiones ante la empresa de seguros fue por la Corredora de Seguros Ramírez Castillo S.A., y que la póliza fue entregada por la empresa de seguros a la corredora el ocho de abril de mil novecientos noventa y siete y ésta a su vez se la entregó al Banco



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1321-2011
SANTA

de Crédito del Perú (el contrato únicamente estuvo suscrito por la corredora mas no por la demandante), permaneciendo en custodia del Banco hasta el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete, cuando se produjo el incendio en que recién el Banco llamó al representante de la demandante para que suscribiera el contrato de seguro, por lo que si bien la demandante firmó la póliza no se le entregó un ejemplar para leerla, por lo que el Banco no actuó con diligencia ordinaria requerida a la que alude el artículo 1314 del Código Civil. (vi) A ello debe agregarse que el Banco no exigió a la aseguradora el honramiento de la indemnización por el siniestro de la inundación, lo que está acreditado, limitándose a efectuar meras consultas, sin dirigir una comunicación escrita formal en procura del pago de la indemnización, como era su obligación. Para la Sala Superior resulta gravitante que tanto el Banco como la empresa de seguros son empresas vinculadas por tener ambas como accionista contralor a **Credicorp**, siendo aquella la justificación de no haber exigido formalmente a la aseguradora el pago de la indemnización, vale decir han incumplido una obligación debida por culpa inexcusable a decir del artículo 1319 del Código Civil, por lo que están sujetos al artículo 1321 del Código Civil. (vii) En su calidad de endosatario de la póliza la actuación del Banco no fue diligente, si su comportamiento hubiera sido el adecuado se hubiera podido cubrir el monto de la acreencia, o de darse el caso de refinanciar la obligación crediticia, lo que hubiera solventado la rehabilitación integral de las instalaciones industriales.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1321-2011
SANTA

- c) **En lo que concierne a los warrants**, la sentencia de la Sala Superior indica: (i) Que el artículo 12³ de la Ley 2763⁴ aplicable por razón de temporalidad de la norma, establecía que los certificados de depósito y warrants son transferibles por endoso, otorgando la libre disposición de los artículos depositados; (ii) Que habiéndose producido la inundación, debido a causas y fenómenos naturales que consisten en circunstancias imprevisibles y de fuerza mayor, no existe disposición legal que obligue a las empresas de depósitos satisfacer el valor de la mercadería depositada; pues el artículo 9⁵ de la Ley 2763, incluso la normatividad actualmente vigente (**artículo 229⁶ de la Ley 27287 - Ley**

³ **Artículo 12.-** Los certificados de depósito y warrants son transferibles por endoso. El endoso produce los efectos siguientes: A) Siendo del certificado y del warrant transfiere la libre disposición de los artículos depositados. B) Siendo del warrant confiere derecho de prenda sobre los mismos artículos en garantía de la suma prestada por ellos. C) Siendo del certificado, transfiere el derecho de libre disposición de los artículos, con el gravamen prendario a favor del tenedor del warrant.

⁴ No forma parte del ordenamiento jurídico vigente, según el Artículo 1 de la Ley 29477, publicada el dieciocho diciembre dos mil nueve, veinte a los noventa días calendario de la publicación de la citada Ley.

⁵ **Artículo 9.-** La empresa es responsable de los daños sufridos por las mercaderías desde su recepción hasta su evolución, por causa de pérdida, deterioro o demora en su devolución, a menos que pruebe que el daño ha sido causado por fuerza mayor, por la naturaleza misma de las mercaderías o por defecto del embalaje, no apreciables exteriormente, o por culpa del depositante o de sus empleados.

⁶ **Artículo 229.-** Responsabilidad del almacén: 1. El almacén general de depósito es responsable por los daños sufridos por las mercaderías desde su recepción hasta su devolución, a menos que pruebe que el daño ha sido causado por fuerza mayor, o por la naturaleza misma de las mercaderías o por defecto del embalaje, no apreciable exteriormente, o por culpa del depositante o dependientes de este último. Esta responsabilidad del almacén general de depósito se limita al valor que tengan las mercaderías según lo señalado en el título. 2. Está prohibido que el almacén general de depósito realice operaciones de compra venta de mercaderías o productos de la misma naturaleza que aquellos que recibe en calidad de depósito, salvo que lo haga por cuenta de sus depositantes; así como queda prohibido que conceda créditos con garantía de las mercaderías recibidas en depósito. 3. El almacén general de depósito entregará las mercaderías depositadas, a la presentación de ambos títulos; salvo que se haya limitado a emitir sólo el Certificado de Depósito o sólo el Warrant; lo que deberá constar expresamente y en forma destacada en el único título emitido con las cláusulas: "Certificado de Depósito sin Warrant Emitido" o "Warrant sin Certificado de Depósito Emitido". 4. En los casos en que se hubiere emitido sólo uno de los títulos conforme al párrafo anterior,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1321-2011
SANTA

de **Títulos Valores**) estipulan que el almacén general de depósito no es responsable si se prueba que el daño ha sido causado por fuerza mayor; (iii) En tal sentido, habiendo la demandada realizado la venta de la mercadería representada en los warrants y depositado el importe en la cuenta corriente que la demandante tenía en el banco demandado, no ha incurrido en responsabilidad alguna.

III. CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:

Mediante resolución emitida por esta Sala Suprema, de fecha nueve de enero de dos mil doce obrante a fojas ciento veinticuatro del respectivo cuaderno formado, el recurso de casación interpuesto por el Banco de Crédito del Perú se declaró procedente por causales procesales y materiales:

- En cuanto a la pretensión principal por: **a)** Infracción normativa los artículos 139, incisos 3° y 5°, de la Constitución Política del Estado; 50, inciso 6°, del Código Procesal Civil y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **b)** Infracción normativa del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil; **c)** Infracción normativa de los artículos 11, 64 y 108, inciso 2°, y 424, inciso 3°, del Código Procesal Civil; **d)** Infracción normativa de los artículos 97, 171, 197 y 200 del Código Procesal Civil; **e)** Infracción normativa de los artículos 74.3 y 82 de la Ley 27809 (Ley del Sistema Concursal); bajo estas causales denuncia que: (i) La sentencia de vista no está debidamente motivada porque no se tuvo en cuenta el escrito que presentó el Banco el veintiocho de marzo de dos mil ocho. (ii) Se ha vulnerado el debido proceso al admitir continuar con la indebida

si el depositante requiere la emisión de ambos títulos, deberá entregar previamente al almacén general de depósito, el título único que tenga para su anulación y respectiva sustitución.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1321-2011
SANTA

representación de la empresa demandante como actor principal, pese a que por Junta de Acreedores de siete de junio de dos mil seis se acordó la disolución y liquidación de la demandante nombrando una liquidadora, quien a partir de esa fecha ostenta la representación de la demandante. (iii) Asimismo denuncia que se ha violado los principios de la lógica formar en su expresión de tercio excluido, al no precisar cuál es la norma procesal que se aplicó al resolver la nulidad, ya que la presencia de los representantes de **El Pelicano de Chimbote S.A. en liquidación** no puede ser la de interventor coadyuvante.

- Respecto a la pretensión subordinada la infracción normativa de los artículos 1314, 1319, 1321, 1327, 1328, 1331, 1354 y 1972 del Código Civil; bajo estas causales el Banco de Crédito del Perú denuncia que: (i) No resulta aplicable el artículo 1314 del Código Civil porque no podía imputarse al Banco de Crédito del Perú la inejecución de una obligación o una inejecución defectuosa. (ii) Existe incongruencia porque la Sala inicialmente aplica el artículo 1314 imputando una supuesta falta de diligencia ordinaria, pero por otro lado invoca el artículo 1319 del Código Civil donde contrariamente les imputa negligencia grave, lo cual es una insostenible contradicción, por lo que al no haberse acreditado ni uno ni otro, esta norma no es aplicable. (iii) Bajo el artículo 1321 la Sala les atribuye culpabilidad a pesar de haber obrado conforme a la función financiera que le corresponde. El Ad quem no ha tenido en consideración, como elemento fáctico preexistente al proceso que la relación jurídica contractual entre el Banco de Crédito del Perú y la empresa demandante es totalmente distinta a la relación jurídica contractual entre la demandante y la aseguradora. (iv) La Sala equivocadamente no aplica la parte final de la cláusula sexta de la escritura de constitución de hipoteca, por considerar que ello no puede liberar de responsabilidad al Banco,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1321-2011
SANTA

aplicando indebidamente el artículo 1328 del Código Civil, pues se sostiene que el Banco debió contratar una póliza todo riesgo, pese a que la misma Sala determinó que quien contrató la póliza fue El Pelicano, no el Banco. (v) La Sala no ha aplicado el artículo 1354 (libertad contractual) ya que al celebrar el contrato de seguro la demandante y la aseguradora tenían plena libertad para establecer los límites y alcances de la póliza. (vi) La recurrente pretende confundir la responsabilidad del Banco por la no inclusión de los riesgos de lluvia y/o inundación, o la cláusula de todo riesgo en la póliza de seguro, con su responsabilidad por no haber exigido a la aseguradora el honramiento de la indemnización por el siniestro de la inundación.

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA:

PRIMERO.- Tal como se advierte en los párrafos antepuestos, se ha declarado procedente la casación por supuestas infracciones de orden procesal y de orden material. En esa perspectiva corresponde analizar, en primer lugar, las denuncias procesales, pues de ampararlas éstas acarrearían la nulidad de la sentencia de vista por lo que impediría emitir pronunciamiento de fondo.

SEGUNDO.- Se observa que las infracciones procesales denunciadas por el Banco de Crédito del Perú se agrupan en dos hechos sustanciales: (i) La alegación que la empresa fallida no tiene facultad alguna para impugnar la sentencia; y, (ii) La deficiente valoración del contrato de seguros celebrados entre la demandante y Pacífico Suiza, así como del contrato de garantía hipotecaria y prendaria celebrada entre el Banco y la empresa demandante. En ambos casos, sostiene el recurrente, se vulnera el debido proceso y la exigencia constitucional de motivación.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1321-2011
SANTA

TERCERO.- Con respecto al primer punto, el Banco señala que la sentencia de vista no ha tenido en cuenta: (i) El escrito que presentó el veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho, mediante el cual informó que se había dispuesto la liquidación de la empresa **El Pelicano de Chimbote S.A.** y se había nombrando como liquidadora a **Alba Consult S.A.C.**; (ii) Que se convalidó una representación inexistente; (iii) Que no se ha precisado cuál es la norma procesal que se ha aplicado al resolver la nulidad; y, (iv) Que no se ha tenido en cuenta el artículo 82 de la Ley 27809 – Ley General del Sistema Concursal, que determina que desde el momento en que se formaliza la intervención de la liquidadora sólo ella ostenta la representación legal de la demandante. Como se observa las denuncias realizadas tienen como punto común el hecho que la fallida (**El Pelicano de Chimbote S.A.**) no debe intervenir más en el proceso porque la representación la tiene la liquidadora (**Alba Consult S.A.C.**).

CUARTO.- Siendo ello así se tiene que la sentencia impugnada ha detallado con prolijidad las razones por las que se ha desestimado el pedido de nulidad de la demandada. En efecto, el considerando primero del fallo objetado de manera expresa dice: *“El Banco de Crédito del Perú plantea la nulidad de actuados desde la resolución que concede apelación de la sentencia a la empresa demandante, aduciendo haber cesado la representación que ostentaban los apoderados de la empresa demandante y que dicha representación ahora corresponde al Liquidador designado por la Junta de Acreedores; a este respecto, resulta correcto lo alegado por el Banco demandado en lo referente a la nueva representación, conforme a lo dispuesto por las normas invocadas (...) por lo que se debe dar cabida en el proceso a dicha empresa liquidadora como representante de la demandada; empero, no se justifica la declaración de nulidad de actuados, teniéndose en cuenta que la presencia de los*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1321-2011
SANTA

administradores de la demandante no afecta el desenvolvimiento del proceso, si se advierte que es posible su continuación en el proceso en la calidad de coadyuvante; pues, de permitirse que la liquidadora Alba Consult S.A.C. asuma la defensa a exclusividad podría suscitarse un conflicto de intereses, en la medida que dicha liquidadora ha sido contratada justamente por el propio banco" (sic). Tanto en este considerando, como en el posterior, la Sala Superior fundamenta lo resuelto ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 82 literal c)⁷ de la Ley 27809 - Ley General del Sistema Concursal y en el artículo 413 de la Ley 26887 General de Sociedades, así como en lo preceptuado en el artículo 171 del Código Procesal Civil. Aunque el análisis de este considerando se hará posteriormente, queda claro para este Tribunal Supremo que la Sala Superior si tuvo en cuenta el escrito de fecha veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho y que ha dado respuesta a éste.

QUINTO.- Sin embargo, debe verificarse si en la resolución que se impugna se presentan algunas de las hipótesis de vulneración de la motivación judicial señaladas por el Tribunal Constitucional⁸, esto es: (i) Justificación interna (ii) Justificación externa; y, (iii) Si se está ante una motivación aparente, insuficiente o incongruente.

SEXTO.- Expuestos así los hechos, en cuanto a la justificación interna (que consiste en verificar que "el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido" sin que interese la validez de las propias premisas), se observa que el orden lógico propuesto por la Sala Superior ha

⁷ **Artículo 82.-** Efectos de la celebración del Convenio de Liquidación. Son efectos inmediatos de la celebración del Convenio de Liquidación, los siguientes: (...) c) La administración y representación legal le corresponde al Liquidador designado por la Junta para tal efecto y, en consecuencia, quienes ejercían la representación legal del deudor hasta la fecha del acuerdo de celebración del Convenio de Liquidación carecerán de representación procesal, sea el deudor demandante o demandado.

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente 03493-2006-PA/TC.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1321-2011
SANTA

lado el siguiente: (i) **Premisas normativas:** (a) El artículo 82 literal c) de la Ley del Sistema Concursal señala que el liquidador tiene la representación legal del deudor; (b) Las partes tienen derecho a una debida defensa; (ii) **Premisa fáctica:** (a) La liquidadora ha sido contratada por el Banco demandante; (iii) **Conclusión:** es necesaria la intervención de la liquidada para defenderse del conflicto de intereses planteado. Tal como se advierte, la deducción lógica de la Sala es compatible formalmente con el silogismo que ha establecido, por lo que se puede concluir que su resolución presenta una debida justificación interna.

SÉTIMO.- De otro lado, en lo que concierne a la justificación externa, ésta consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas⁹, lo que supone que las normas contenidas en la premisa normativa sean normas aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera¹⁰. En esa perspectiva, este Tribunal Supremo estima que la justificación externa realizada por la Sala Superior es adecuada. En efecto, las normas indicadas son las correctas para resolver el presente caso, pues aluden a dispositivos concursales y al principio de trascendencia de la nulidad procesal (artículo 171 del Código Procesal Civil), dispositivos propios para resolver el pedido de nulidad interpuesto por el Banco. En cuanto a la premisa fáctica, la sentencia indica que la empresa liquidadora habría sido "contratada" por el Banco. Aquí se presenta deficiencia en la afirmación realizada por el Colegiado, pues confunde la posición de acreedor mayoritario con la calidad de persona jurídica que contrata a la liquidadora. Sin duda, se trata de error conceptual pero este no acarrea sustancial déficit de la premisa

⁹ Atienza, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.

¹⁰ Moreso, Juan José y Vilajosana, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, p. 184.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1321-2011
SANTA

fáctica, en tanto la información relevante que se sostiene es la del conflicto de intereses existente entre quien (como acreedor mayoritario) ha participado en el nombramiento de la liquidadora que asume el papel de contraparte en este proceso, todo ello en el contexto de que la sentencia ha reparado que *“la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi ha emitido la Resolución N° 1323-2008/CCO del 25 de febrero de 2008 (fojas 1262-1273) disponiendo el inicio de un procedimiento sancionador contra Alba Consult S.A.C. por no haber ejercido diligentemente la defensa de los intereses de la empresa concursada ante diversos escenarios, y específicamente en las relaciones con el Banco de Crédito ...”*.(sic). Es por ello, que este Tribunal Supremo estima que aún con las anomalías antes anotadas la premisa fáctica expuesta por la sentencia recurrida es lo suficientemente explícita y puntual como para darla como válida. Por lo que dada la corrección de las premisas normativas y fácticas, la conclusión a la que se arribó fue la adecuada, existiendo debida justificación externa.

OCTAVO.- Por otra parte, el demandado ha sostenido que se habría vulnerado el principio de tercio excluido porque las cosas son o no son, de lo que sigue -según su parecer- que resulta imposible señalar que la representación del demandante la tiene **El Pelicano de Chimbote S.A.** y al mismo tiempo la liquidadora **Alba Consult S.A.**. Para el Banco demandado tal facultad la tiene A (la fallida) o no A (-A, la liquidadora), pero de ninguna forma las dos empresas¹¹. Sin duda, la expresión lógico formal realizada por el demandado corresponde al principio de tercio excluido, mediante el cual ante dos proposiciones contradictorias no hay una tercera posibilidad válida (que precisamente por eso es que se excluye). Empero, si bien la definición

¹¹ En estricto la formulación lógica del principio es P -P. Jorge Santiago. Lógica, sentencia y casación. Edición del autor. Córdoba 1989.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1321-2011
SANTA

realizada es la que corresponde, ella no tiene nada que ver con lo expuesto en el fallo impugnado. En efecto, en ninguna parte de la sentencia se expone la fórmula contradictoria antes aludida; por el contrario, lo que se hace es sostener, en primer lugar, que la liquidadora (**Alba Consult S.A.**) es la **representante** de la empresa, y, luego, que dada la posibilidad de conflicto de intereses la demandante (**El Pelicano de Chimbote S.A.**) **coadyuvará** en la defensa. Así textualmente indica: "*si bien la representación procesal de la demandada debe recaer en la empresa liquidadora, no obstante, los últimos administradores de la empresa deben continuar participando como coadyuvantes en defensa del demandante*", es decir, en ninguna parte confunde la calidad de representante de la liquidadora, regulado en la Ley Concursal, con la de intervención coadyuvante, cuyo régimen legal es el señalado en el artículo 97 del Código Procesal Civil. Se trata de dos proposiciones distintas que no originan vulneración al principio del tercio excluido, pues éste exige igualdad en el sujeto de quien se predica algo¹².

NOVENO.- En lo que respecta a los problemas específicos de motivación se tiene que, existe *motivación aparente* cuando en una determinada resolución judicial parece que se justifica la decisión pero su contenido no explica las razones del fallo; que existe *motivación insuficiente* cuando no hay un mínimo de motivación exigible y que existe *motivación incongruente* cuando se dejan incontestadas las pretensiones o se desvía la decisión del marco del debate judicial¹³. Tales incorrecciones no se encuentran en la sentencia recurrida. Así, se ha justificado la decisión tanto en el aspecto de los hechos como en el

¹² La expresión "Sócrates es mortal y Sócrates es inmortal" si vulnera el principio de no contradicción porque del sujeto se afirman dos cosas que no pueden ser verdad al mismo tiempo; en cambio, como en la sentencia, sostener que una empresa (la liquidadora) es representante y otra empresa (la fallida) es coadyuvante no lo infringe porque se trata de sujetos diferentes cuya naturaleza jurídica difieren.

¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente 00037-2012-PA/TC.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1321-2011
SANTA

normativo, hay argumentación prolija y se han contestado las pretensiones existentes, como se puede apreciar de la lectura del primer y segundo considerando de la recurrida, en lo que atañe a la representación de la fallida, y los considerandos posteriores, en relación al fondo de la controversia.

DÉCIMO.- Estando a lo señalado, puede concluirse que la denuncia por indebida motivación o vulneración al derecho de defensa, en lo que concierne a la actividad procesal de **El Pelicano de Chimbote S.A.**, debe rechazarse, porque, como aquí se ha manifestado, no existe déficit sustancial en la fundamentación.

UNDÉCIMO.- De otro lado, el Banco recurrente señala que existe infracción de normas que garantizan el derecho al debido proceso sobre el fondo de la controversia, respecto de la pretensión indemnizatoria, por supuesta negligencia en el contrato de seguro. En este caso, menciona que no se han valorado las pruebas existentes, sustancialmente el contrato de seguro y el contrato de garantía hipotecaria y prendaria. Sobre el análisis de estos hechos, el Tribunal Supremo se extenderá en los párrafos posteriores, pero se debe precisar que también en este caso la recurrida detalla prolijamente las razones de su fallo, explica el comportamiento del Banco y lo sanciona teniendo en cuenta las normas sobre inejecución de obligaciones. Es decir, hay motivación aceptable, en los términos exigidos por la norma constitucional. Hay que recordar aquí -siguiendo a Atienza- que en sociedades pluralistas como las actuales la obligación de justificar las decisiones jurídicas logra que ellas sean aceptadas socialmente y que el Derecho cumpla su función de guía¹⁴. Esta obligación de fundamentar las sentencias propias del derecho moderno se ha

¹⁴ Atienza, Manuel. Las razones del Derecho. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1991, pp. 24-25.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1321-2011
SANTA

elevado a categoría de deber constitucional. En el Perú el artículo 139, inciso 5° de la Constitución Política del Estado señala que: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”*. Igualmente el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe: *“Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, expresión de los fundamentos en que se sustenta...”*. Tal motivación, como se ha expuesto, ha sido la debida en este proceso, debiéndose precisar que las diferencias en la interpretación y la aplicación de la norma legal no constituyen *per se* vulneración a la debida motivación, salvo que sea manifiestamente arbitraria, lo que no ha ocurrido aquí, pues se ha fundamentado el por qué del sentido del fallo y se han contestado rigurosamente las pretensiones existentes, correspondiendo, por tanto, a este Tribunal, atendiendo al fin nomofiláctico de la casación, determinar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo. Hay que señalar que el referido fin, como ya había sido advertido por Calamandrei, acuñador del término, es que se trata de lograr *“la exacta observancia y significado abstracto de las leyes”*¹⁵.

DUODÉCIMO.- Que, negada la falta de motivación de la resolución judicial y advertida la adecuada estructura lógico-formal de la misma, debe denegarse también la denuncia con respecto a que se ha infringido el debido proceso, pues ésta tenía como soporte la supuesta deficiencia antes indicada. Hay que indicar que aquí de ninguna forma se ha afectado el referido derecho¹⁶,

¹⁵ Guzmán Flujá, Vicente C. El Recurso de Casación Civil (control de hecho y de derecho). Tirant lo blanch, Valencia 1996, p. 40, nota 71.

¹⁶ La figura fue formalmente introducida en la V enmienda (“No person shall (...) be deprived of, liberty or property without due process of law”, 1791) y la XIV enmienda (“... nor shall any



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1321-2011
SANTA

denuncia que, por lo demás, no ha sido precisada por el Banco demandado, limitándose a indicar que se habría vulnerado la valoración probatoria. Sobre este extremo hay que señalar que aunque existen discusiones sobre el contorno del debido proceso tal derecho exige el respeto de determinados requisitos mínimos¹⁷, que van desde el llamado "máximo de mínimos", seguido por la jurisprudencia norteamericana, y que estaría constituido por la necesidad de notificación y audiencia (*notice and hearing*)¹⁸ hasta los criterios seguidos por Caroca, y que son los que fundamentalmente sigue la legislación peruana (por ejemplo, en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional): (i) Derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); (ii) Derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; (iii) Derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); (iv) Derecho a la prueba; (v) Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; (vi) Derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas. En el presente caso, el Banco recurrente no ha precisado cuál de estos derechos sería el afectado, siendo que lo que en realidad expresa, y así lo expone en su pretensión subordinada,

state deprive any personan of, liberty or property without due process of law " (1868) aunque sus antecedentes se remontan a la Carta Magna.

¹⁷ Carocca Pérez, Alex. El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España. Normas Legales. Octubre, 1997, pp. A 81 - A 104.

¹⁸ Bernardis, Luis Marcelo de. La garantía procesal del debido proceso. Cultural Cuzco Editor. Lima 1995, pp. 392-414.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1321-2011
SANTA

es la aplicación indebida de normas sustantivas, asunto cuyo análisis debe efectuarse en los apartados posteriores.

DÉCIMO TERCERO.- Por los motivos antes expuestos, este Tribunal Supremo desestima la denuncia de infracción normativa procesal de los artículos 139 incisos 3° y 5° de la Constitución Política del Estado, 50, inciso 6°, del Código Procesal Civil y artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; así como el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, artículos 11, 64, 97, 108, 171 y 424, inciso 3°, del Código Procesal Civil, como también los artículos 74.3 y 82 de la Ley 27809 (Ley General del Sistema Concursal), cuyos supuestos estaban referidos a una deficiente motivación, infracción al derecho de defensa y representación errada. Con respecto, a los artículos 197 y 200 del Código Procesal Civil siendo que ellos tratan sobre valoración probatoria y los efectos de la falta de prueba, ellos serán materia de análisis en los considerandos siguientes; empero, dado que el Tribunal Supremo va a emitir pronunciamiento sobre el fondo y siendo que en ningún caso las infracciones procesales van a ser amparadas, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema declara infundada la pretensión principal alegada por la demandada.

DÉCIMO CUARTO.- Que, previo a resolver las infracciones a las normas sustantivas denunciadas, este Tribunal Supremo debe indicar lo siguiente:

1. Se tienen como hechos probados no controvertidos los siguientes: (i) Las partes suscribieron el en fechas diecisiete y diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y siete una Minuta y Escritura Pública de Constitución de Garantía Hipotecaria y Prendaria. (ii) Por efectos del contrato antes indicado se suscribió la Póliza de Seguros 816072. (iii) El veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y siete hubo un incendio en la planta de la empresa demandante y por ello, conforme a la Póliza 816072, **EI**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1321-2011
SANTA



Pelicano de Chimbote S.A. cobró el referido seguro. (iv) El diez de febrero de mil novecientos noventa y ocho, como consecuencia del fenómeno de "El Niño" se inundó la fábrica del demandante. (v) La póliza de seguros no cubría los siniestros por inundación.

2. El debate gira con respecto a los siguientes puntos: (i) La demandante no conocía el contenido de la póliza de seguros porque fue el Banco quien la tramitó. (ii) El Banco tenía la obligación de buscar una póliza de seguro contra todo riesgo. (iii) El Banco ha incurrido en responsabilidad por incumplir sus obligaciones contractuales.
3. El Tribunal Supremo concuerda con la sentencia recurrida en la parte que indica que *"los bienes dados en garantía hipotecaria y/o prendaria a favor de las empresas del sistema financiero deben estar debidamente aseguradas ante empresas de seguros, cuyas pólizas son endosadas y entregadas a la empresa respectiva (Banco)"*. Tal comportamiento tiene dos claros fines: de un lado, propiciar el crédito a favor de las empresas que la necesiten (con la consiguiente circulación de la riqueza y el beneficio económico global) y, por otra parte, respaldar los préstamos bancarios que no pueden estar sujetos a la eventualidad de pérdida por los riesgos propios del acontecer humano. En buena cuenta, quien solicita un préstamo quiere obtener un provecho y para ello sabe que a su cuota de pago por la prestación misma debe agregar un pago extra por el seguro que debe cancelar. Tal préstamo, asimismo, genera una serie de prestaciones colaterales necesarias para la protección de la acreencia.
4. Finalmente, este Tribunal Supremo, si bien estima que en este tipo de contratos suele existir una asimetría entre el acreedor y el deudor, de forma tal que éste suele desconocer el significado de las cláusulas contractuales a las que se somete, no es menos cierto que en el presente caso la relación se estableció entre dos empresas, una de las cuales, la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1321-2011
SANTA

demandante, tenía un inmueble donde existían Plantas de Harina y Conserva, de los que algunos bienes fueron descritos y especificados en el anexo que forma parte del Contrato de Garantía Hipotecaria y Prenda Industrial, siendo que el inmueble fue valorizado en US\$ 227,235.08 (doscientos veintisiete mil doscientos treinta y cinco con 08/100 Dólares Americanos) y los bienes muebles en US\$ 718,728.00 (setecientos dieciocho mil setecientos veintiocho Dólares Americanos). La empresa, asimismo, fue constituida en el año mil novecientos noventa y cuatro con un capital social de setecientos veintiuno mil quinientos veinticuatro (721,524) acciones de S/.1.00 (uno con 00/100 Nuevos Soles) cada una. No se está, por consiguiente, ante un ciudadano común o una pequeña empresa, sino ante una sociedad anónima, que se encontraba respaldada por el capital y los bienes aportados. A pesar de esa condición favorable (y de grado superior a la de un consumidor promedio) el Tribunal Supremo evaluará el comportamiento de la demandante conforme a la de un consumidor razonable, esto es, analizará si su conducta es la que corresponde a la diligencia ordinaria que se le exigiría a cualquier persona en cualquier circunstancia¹⁹. Dicho examen resulta indispensable para determinar las responsabilidades existentes en el contexto de un contrato con una entidad financiera y la generación de prestaciones necesarias que cumplir para el otorgamiento del préstamo respectivo.

DÉCIMO QUINTO.- Que, en el contexto antes aludido, el argumento de la demandante es que el Banco fue quien contrató la póliza de seguros y que por tal razón nunca tuvo conocimiento de su contenido. Este Tribunal Supremo estima que ante dicha alegación la pregunta a responder es la siguiente: ¿Cuál

¹⁹ Bullard, Alfredo. El falso dilema entre el consumidor razonable y el consumidor ordinario. En aplicaciones.indecopi.gob.pe/ArchivosPortal/AlfredoBullard.pdf.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1321-2011
SANTA

es la conducta ordinaria que corresponde a una empresa, del orden descrito en el considerando anterior, cuando suscribe un contrato de préstamo y se encuentra obligada asimismo a suscribir una póliza de seguros? Para la sentencia impugnada la demandada se encontraba en absoluta orfandad jurídica. Es decir, sostiene que se está ante una persona jurídica que hipoteca y prenda sus bienes por cerca de un millón de dólares, y que a pesar de ello no tiene por qué preocuparse por conocer el contenido de la póliza de seguros, ni por los trámites que efectuó el Banco demandado, y que además éste tramitó, escondió, no dio a conocer y no le informó nunca del contenido de la póliza. Para este Tribunal Supremo ese comportamiento no es el común y propio de quien suscribe un contrato; por el contrario, es uno negligente e impropio que no puede generar responsabilidad a la otra parte, en tanto, una conducta apropiada, dada la deuda que comprometía el patrimonio de la demandante, era la de preocuparse por el cumplimiento de sus prestaciones, aún las colaterales, y verificar que se aseguraran sus bienes para protegerlos de cualquier daño. Tal conducta le correspondía sólo a ella y no podía trasladarla a su acreedor.

DÉCIMO SEXTO.- Que, a dicha conclusión se arriba precisando las obligaciones que pactaron las partes. Así las cosas, es de advertir que la cláusula sexta del contrato de garantía hipotecaria y prendaria señala: *“EL CLIENTE’ asume la obligación de tener vigente una póliza de seguros contratada en una Compañía de Seguros a satisfacción del ‘BANCO’, asegurando los bienes gravados en prenda, contra los riesgos que el ‘BANCO’ le señale, con obligación de transferir la Póliza de Seguro en favor del ‘BANCO’ a fin de que se haga efectiva la cobertura del seguro de producirse el siniestro para aplicarlo a la acreencia”*. Tal cláusula, por tanto, establece con claridad a quién le corresponde las obligaciones a cumplir; es decir, erige



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1321-2011
SANTA

determinadas prestaciones (que debe entenderse como el comportamiento que se solicita a las partes) e indica quién es el que debe realizarlas. De allí que se pueda afirmar con seguridad (i) Que el programa contractual indicó que el obligado a tener la póliza era el "CLIENTE", esto es, la empresa **El Pelicano de Chimbote S.A.**; y, (ii) Que la póliza sería transferida al "BANCO".

DÉCIMO SÉTIMO.- Luego, la referida cláusula se coloca en el supuesto de que el "CLIENTE" no contrate o renueve la póliza, en cuyo caso -dice- el "BANCO" **"podrá"** contratar o renovar dicho seguro a cuenta del "CLIENTE"; se trata, como se puede apreciar del uso del verbo en condicional y, por lo tanto, de un acto potestativo que el Banco podía utilizar para el resguardo de sus propios intereses y no de obligación alguna que exija cumplimiento imperativo; de lo que sigue que, por lo menos, esta parte de la cláusula no genera responsabilidad en el demandado.

DECIMO OCTAVO.- La cláusula sexta del contrato de garantía hipotecaria y prendaria termina señalando lo siguiente: "*Se precisa que si el 'BANCO' no contrata o no renueva la póliza de seguros no incurrirá en falta o responsabilidad alguna*". Estas últimas expresiones han originado que en la sentencia recurrida se indique: "*Al final de la Cláusula Sexta de la minuta y escritura pública antes acotada se agrega 'Si el Banco no contrata o no renueva la Póliza de seguro, no incurrirá en falta o responsabilidad alguna'; a este respecto, es preciso poner énfasis en lo que dispone el numeral 1328 del C. Civil, respecto a la nulidad de las estipulaciones que excluyan o limiten la responsabilidad por dolo o culpa inexcusable del deudor, de modo que por Ley expresa deviene en inaceptable la liberación de responsabilidad del demandado contenida en el contrato hipotecario*" (sic, considerando undécimo). Hay aquí errores fundamentales de interpretación. Así, el artículo



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1321-2011
SANTA

1328 del Código Civil tiene como fundamento negar la liberación de responsabilidad del deudor ante la existencia de un daño provocado por él (y no por el acreedor, como menciona la recurrida)²⁰, pero la cláusula en cuestión no tiene nada que ver con ese supuesto, pues ha sido absolutamente descontextualizada. En efecto, la parte final de la cláusula sexta es la oración final del segundo párrafo de dicha estipulación, y viene antecedida por las siguientes expresiones: "*Ante el incumplimiento del 'CLIENTE' de la obligación de contratar o renovar el seguro que en este acto asume, e 'BANCO' podrá contratar o renovar dichos seguros por cargo y cuenta de 'CLIENTE'*". Ello significa que la liberación de responsabilidad aludida no es por el daño que pudiera provocar el Banco (en cuyo caso sería nula en aplicación del artículo 1328 del Código Civil) sino por no utilizar la **facultad** de contratar o renovar seguros **ante el incumplimiento de la empresa demandante**. Es decir, se han mezclado supuestos distintos, resultando errado que la sentencia impugnada señale que la negligencia de la demandante deba ser cubierta por el demandado²¹.

DÉCIMO NOVENO.- Que, asimismo, es de anotar que la empresa demandada ha referido que el Banco tenía en su poder la póliza de seguros y que tenía desconocimiento de su contenido. Sobre el primer tema debe señalarse que en virtud de lo dispuesto en la misma cláusula sexta del contrato de garantía hipotecaria y prendaria era el Banco quien debía tener en su poder la póliza; de hecho, la disposición indicaba que se transfería "*la Póliza de Seguro en favor del siniestro para aplicarlo a la acreencia*".

²⁰ "El artículo (...) sanciona con nulidad todo pacto en virtud del cual el acreedor libera de responsabilidad al deudor por el incumplimiento por dolo o culpa inexcusable de sus obligaciones". Código Civil Comentado. Tomo VI. Derecho de las Obligaciones. Artículo 1328. Mario Zúñiga Palomino. Gaceta Jurídica, Lima 2010, p. 703.

²¹ Tan evidente es este error que el séptimo considerando de la recurrida menciona que la responsabilidad es "compartida".



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1321-2011
SANTA

VIGÉSIMO.- Que, con respecto al supuesto desconocimiento del contenido de la póliza, este Tribunal Supremo considera que no se ha acreditado los extremos de esta afirmación y que, por el contrario, los hechos sucedidos dan cuenta que sucedió todo lo contrario. Así: (i) El siniestro de inundación fue antecedido por el de incendio en la fábrica de la empresa demandante; (ii) Sucedió dicho incidente, la accionante recurrió al Banco para utilizar la póliza de seguros que sostiene en este proceso desconocer; y, (iii) Es en virtud de la cobertura que la póliza ofrecía que la demandante pudo hacerse pago de los daños sufridos²²; Siendo ello así vulnera toda regla de experiencia sostener que quien hizo uso de una póliza y se benefició con ella refiera después que desconoce su contenido. El Tribunal Supremo vuelve a reiterar que la empresa demandante no es un ciudadano común, sino una dedicada al rubro de negocios y con la posibilidad de conocer el contenido de éstos, de allí que resulte ilógico señalar que deba indemnizársele por la multitud de negligencias en la que la misma parte incurre, pues entonces tendría que haber ocurrido: (i) Que no se preocupó (a pesar de la obligación que le imponía la sexta cláusula contractual) de suscribir la póliza de seguros; (ii) Que recién se enteró de la existencia de la póliza a raíz del incendio que sufrió su Planta Industrial; (iii) Que utilizó la póliza pero no se informó de la cobertura que ofrecía; (iv) Que no se preocupó de sacar una copia de la misma ni dejó evidencias (ni en el Banco ni en la aseguradora) de querer que se le proporcione el referido documento; y, (v) Que teniendo un préstamo a pagar no se preocupó por los beneficios que

²² Lo sostenido en la demanda (y que puede ser utilizado como declaración asimilada en virtud de lo dispuesto en el artículo 221 del Código Procesal Civil) es relevante, pues allí se sostiene, entre otras alegaciones: (i) Que el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y siete se produjo un incendio en el almacén de la Planta de la demandante y que puso en conocimiento de este hecho al Banco el veinticuatro de noviembre del mismo año. (ii) Que en virtud de ello el Banco les hizo firmar la póliza de seguros y lo guardó en su bóveda sin que se le entregara una copia. (iii) Que en virtud de dicha póliza se le hizo pago de los bienes siniestrados (puntos siete, ocho y nueve de la demanda).



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1321-2011
SANTA

un seguro le brindaba. Dicho comportamiento, en el supuesto que su aseveración sea verdadera, es de tal irresponsabilidad y desidia que demuestra que si alguna culpa existió fue la de la demandante y que quien no cumplió con sus obligaciones fue también ésta, lo que impide que se traslade la responsabilidad del perjuicio al Banco demandado.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que, estando a lo señalado, resulta irrelevante saber cómo fue el trámite para suscribir la póliza de seguros, pues dado que la obligación era del demandante, ésta debió tomar las precauciones necesarias para una cobertura adecuada. No obstante, este Tribunal Supremo debe expresar que la recurrida manifiesta que el Banco es co responsable *“por no haber supeditado los desembolsos de los créditos otorgados a la demandante a que previamente se incluya el riesgo de lluvia e inundación, o la cláusula a todo riesgo, en la Póliza y contrato de seguro, en la medida que la Póliza debidamente endosada por el cliente a favor del banco sirve de respaldo de las operaciones pasivas, en caso de producirse un siniestro que cause la afectación o destrucción de los bienes”*. En principio, tales expresiones atribuyen responsabilidad al Banco por no respaldar sus “operaciones pasivas”, esto es, por no proteger sus propios intereses, lo que en buena cuenta significa que se le estaría sancionando por el daño que se auto inflinge, asunto que no sólo nada tiene que ver con el proceso, sino que además lo eximiría de toda responsabilidad. De otra parte, debe indicarse que en virtud del principio de autonomía de la voluntad que rigen los actos jurídicos, las partes son libres para disponer con quién contratan y bajo qué términos lo hacen, esto es, tienen libertad para contratar y tienen libertad contractual. El sistema que rige el Código Civil peruano, aunque matizado con elementos de protección (por ejemplo, en el caso de la lesión o la excesiva onerosidad de la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1321-2011
SANTA

prestación) es el de libre negociación contractual²³; se trata no sólo de una norma civil, sino además que está contemplada en el artículo 62 de la Constitución Política del Estado, por lo que no resulta acorde a derecho que se responsabilice a alguien por no haber suscrito lo que no quiso firmar o por no haber dispuesto mejores cláusulas contractuales que, incluso, lo perjudican, pues las entidades financieras obtienen sus beneficios económicos por las colocaciones de préstamos que hacen y no por las ejecuciones de garantía que, antes bien, forman parte de un saldo pasivo de cobro a futuro que lesiona su propia ganancia.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que, igualmente, la recurrida señala que el Banco debió tomar *"la previsión de obligar que se incorporen los siniestros de lluvia e inundación en el contrato de seguro"*. Para arribar a dicha conclusión, la Sala Superior afirma que la póliza debía contratarse a "satisfacción" del Banco, que era acreedor dominante hipotecario (al extremo que el préstamo sólo se efectuó con posterioridad a la emisión de la póliza) y que tuvo injerencia en torno a las condiciones incorporadas en la póliza. Agrega que tampoco solicitó la indemnización respectiva y que sólo se limitó a realizar consultas verbales. La sentencia concluye que el Banco habría actuado sin la diligencia ordinaria que dispone el artículo 1314 del Código Civil, incurrió en culpa inexcusable conforme lo prescribe el artículo 1319 del Código sustantivo y debe, por ello, tal como lo establece el artículo 1321 del acotado cuerpo legal, la indemnización respectiva.

²³ Así lo establece el artículo 1354 del Código Civil: "Las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo". Este dispositivo se fundamenta en la autonomía de la voluntad, principio del derecho liberal, por el cual las partes "son libres de decidir, sin controles ni restricciones, si contratan o no. Si deciden contratar son libres de elegir la persona o personas con quien contratar y, hecha esta elección, son libres para determinar el contenido del contrato". Torres Vásquez, Anibal. Teoría General del Contrato. Tomo I. Instituto Pacífico S.A.C. Lima 2012, p. 44.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1321-2011
SANTA

VIGÉSIMO TERCERO.- Que, sobre lo sostenido en el párrafo precedente debe indicarse:

1. Que no resulta de aplicación el artículo 1314 del Código Civil, pues dicha norma menciona que *"quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso"*, es decir, tiene como supuesto las prestaciones del "obligado" y a él es quien se exige la "diligencia ordinaria". Estando a ello, debe expresarse que la obligación de suscribir el seguro respectivo era de la empresa demandante, tal como se aprecia de la cláusula sexta del contrato de garantía hipotecaria y prendaria, por lo que el artículo en mención no puede invocarse en contra del demandado (cuya situación jurídica positiva era la de acreedor) sino contra la demandante, quien, en virtud del préstamo que se le otorgaba, adquirió una serie de compromisos, entre ellos el de *"tener vigente una póliza de seguros"*²⁴.
2. Que la póliza haya tenido que ser a "satisfacción" del Banco o que el préstamo se haya entregado después de la suscripción de la póliza no significa que el Banco determine el contenido de ésta o que haya un aprovechamiento de la situación de la demandante (tema que, por lo demás, no está en controversia); por el contrario, dicha cláusula contractual encuentra explicación en la necesidad del Banco de respaldar su acreencia dado el préstamo que estaba efectuando. No hay aquí abuso alguno, ni

²⁴ Reparando en las obligaciones del deudor se ha señalado: "También en el caso de la **diligencia** se pueden distinguir una concepción subjetiva y una posición objetiva. Con la primera se alude a los esfuerzos y energía voluntariamente desplegados por el **deudor** para el cumplimiento de la prestación. Con la segunda, en cambio, se juzga la conducta del **deudor**, grosso modo, sobre la base de las reglas del arte, de la ciencia y de la técnica (...)". Lo resaltado es nuestro. Obsérvese en dichas expresiones que el responsable de la "diligencia" ordenada es siempre el deudor. Código Civil Comentado. Tomo VI. Derecho de las Obligaciones. Artículo 1320. Yuri Vega Mere. Gaceta Jurídica, Lima 2010, p. 672.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1321-2011
SANTA

posición de dominio con el objeto de perjudicar a la demandante, sino sólo el comportamiento propio de cualquier entidad crediticia.

3. Que, en cuanto a la culpa inexcusable sostenida en el considerando vigésimo séptimo de la sentencia recurrida debe señalarse que dicha norma se ha invocado en la parte en que se menciona la supuesta vinculación entre el Banco de Crédito del Perú con la empresa de seguros Pacífico Peruano Suiza, que impidió a la demandada exigir *“formalmente a la aseguradora el pago de la indemnización debida”* por el siniestro inundación. Sobre dicho extremo es menester señalar que las partes están conformes que la póliza de seguros no tenía cobertura para los casos de inundación y/o lluvia; dicha omisión es precisamente la razón por la que se ha suscitado este proceso. La misma sentencia impugnada así lo refiere, entre otros considerandos, en el quinto (“no fueron incluidas las coberturas de lluvia y/o indemnización”), sexto (“se trata, entonces, de escudriñar y establecer si le alcanza o no responsabilidad al banco demandado por no haber exigido la contratación del seguro con la inclusión de los riesgos de lluvia y/o inundación”), séptimo (el Banco es responsable “por no haber supeditado los desembolsos de los créditos otorgados a la demandante a que previamente se incluya el riesgo de lluvia e inundación”), décimo tercero (el Banco “es corresponsable el que no se haya incluido los riesgos lluvia y/o inundación”) y décimo quinto (el Banco “al evaluar la Póliza del seguro debió exigir la inclusión de dichos riesgos”). Entonces, si no se había pactado dicha cobertura, no es posible que la sentencia recurrida haga responsable al demandado por *“no haber exigido formalmente a la aseguradora el pago de la indemnización debida”* de una cobertura inexistente, y yerra en absoluto al amparar la demanda por ese motivo.

VIGÉSIMO CUARTO.- Por consiguiente, siendo que la responsabilidad civil es



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1321-2011
SANTA

una sanción que obliga a reparar los daños emergentes de un comportamiento antijurídico, que es imputable a una persona²⁵, y, atendiendo a lo expuesto en el artículo 1321 del Código Civil, no cabe indemnización alguna que deba realizar el Banco demandado a la empresa demandante, pues no existe factor de atribución de responsabilidad, dado que la obligación de tomar la póliza de seguro no le correspondía a dicha entidad financiera, y tampoco existe causalidad que haga indicar que el comportamiento del Banco produjo el resultado dañoso.

VIGÉSIMO QUINTO.- Que, estando a lo expuesto, resulta amparable la demanda por infracción normativa de los artículos 1314, 1319, 1321 y 1328 del Código Civil, y no habiéndose probado los extremos de la demanda, debe también ampararse la casación por los supuestos señalados en los artículos 197 y 200 del Código Procesal Civil.

V. DECISIÓN:

Por estos fundamentos, y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas mil quinientos veinticuatro por el demandado Banco de Crédito del Perú; en consecuencia: **CASARON** la sentencia de vista de fojas mil cuatrocientos noventa y tres, emitida el veintitrés de agosto de dos mil diez, (integrada por la resolución número ciento trece de fojas mil quinientos noventa y dos, expedida el once de marzo de dos mil once) que revocando la sentencia apelada de fojas mil doscientos cincuenta y dos, de fecha diez de julio de dos mil seis, declara fundada en parte la demanda; y actuando en sede de instancia **REVOCARON** la sentencia de vista y **REFORMÁNDOLA CONFIRMARON** la

²⁵ Mosset Iturraspe, Jorge. Contratos. Buenos Aires. Ediar. 1988, p. 337.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1321-2011
SANTA

sentencia de primera instancia que declara **INFUNDADA** la demanda interpuesta por la empresa El Pelicano de Chimbote S.A. contra Banco de Crédito del Perú, sobre indemnización por daños y perjuicios. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Calderón Puertas**.-

SS.

ALMENARA BRYSON

ESTRELLA CAMA

CALDERÓN CASTILLO

CALDERÓN PUERTAS

Ymbs

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. STEFANO MORALES INCISO
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

16 AGO 2013



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 1321 – 2011
SANTA

Lima, cinco de marzo de dos mil trece.-

EL VOTO DEL JUEZ SUPREMO SEÑORA HUAMANÍ LLAMAS, ES COMO SIGUE:

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; con los acompañados, visto el expediente con numeración asignada mil trescientos veintiuno guión dos mil once en esta Sede, sobre proceso de indemnización, en Audiencia Pública de la data, con informe oral; y emitida la votación de la Suprema Sala conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, se expide la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Que, se trata del recurso de casación interpuesto por el **Banco de Crédito del Perú**, representado por su apoderado judicial Juan José Estrada Díaz (fojas 1524), el dieciséis de setiembre de dos mil diez, *contra* la sentencia de vista contenida en la resolución número ciento ocho (fojas 1493), del veintitrés de agosto de dos mil diez, corregida por la resolución número ciento trece (fojas 1592), del once de marzo de dos mil once, que: **(3) Revoca** la sentencia apelada contenida en la resolución número setenta y siete (fojas 1252), del diez de julio de dos mil seis, que declara infundada la demanda; **reformando**, declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, ordenaron que el Banco de Crédito del Perú pague a la empresa demandante la cantidad de quinientos mil nuevos soles (S/. 500,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios, con intereses, costas y costos. **(4)** Dispuso que la empresa liquidadora ALBACONSULT Sociedad Anónima Cerrada reasuma sus funciones y atribuciones en el proceso de liquidación de la demandante, EL PELICANO DE CHIMBOTE Sociedad Anónima en Liquidación, cursando partes judiciales al Registro de Personas Jurídicas, a fin de que se levante el mandato de extinción e incobrabilidad de las deudas, para



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 1321 – 2011
SANTA

que dicha entidad pueda ejercer sus funciones en el marco de la legislación de la materia. Asimismo, la referida sentencia en su parte resolutive: **(1)** Aclara que la denominación actual de la demandante es EL PELICANO DE CHIMBOTE Sociedad Anónima en Liquidación, representada a partir de la fecha por la empresa liquidadora ALBACONSULT Sociedad Anónima Cerrada, a la que dio intervención en el proceso en el estado que se encuentra. **(2)** Dispuso que los últimos administradores de la empresa demandante -Luis Vásquez Valverde y otros-, continúen con su intervención en el proceso en su calidad de coadyuvantes de la parte demandante *(en los seguidos por EL PELICANO DE CHIMBOTE Sociedad Anónima en Liquidación contra el Banco de Crédito del Perú, sobre indemnización por daños y perjuicios)*.

2.- CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:

Que, el recurso de casación se declaró procedente, mediante la resolución de fecha nueve de enero de dos mil doce (fojas 124 del cuaderno de casación), por la primera causal descrita por el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, en la cual se comprendió la **infracción normativa de:** (pretensión principal) **a)** Artículos 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú; 50, inciso 6, del Código Procesal Civil y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **b)** artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil; **c)** artículos 424 inciso 3; 11; 64 y 108 inciso 2, del Código Procesal Civil; **d)** artículos 97, 171, 197 y 200 del Código Procesal Civil; **e)** artículos 82 y 74 inciso 74.3, de la Ley 27809 - Ley del Sistema Concursal; y de la (pretensión subordinada) **f)** artículos 1314 , 1319 , 1321 , 1328 , 1354 , 1972 , 1327 y 1331 del Código Civil.

3.- ANTECEDENTES:

Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa reseñada en el párrafo que antecede, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre este proceso, ya que sin hechos no se



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 1321 – 2011
SANTA

puede aplicar el derecho, para cuyo efecto se puntualiza un resumen de la controversia suscitada, materia del presente recurso:

3.1.- Que, EL PELICANO DE CHIMBOTE Sociedad Anónima, a través de su escrito (fojas 212), de fecha trece de abril de dos mil, **interpuso demanda** contra: el Banco de Crédito del Perú, para que le pague la suma ascendente a ocho millones quinientos mil dólares americanos (US \$ 8'500,000.00) por los daños y perjuicios que le ha ocasionado al haber actuado con dolo y culpa inexcusable en:

1) La contratación "negligente" de la póliza de seguros número 816072 que ésta tomara con El Pacífico Peruana Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros, derivada del contrato de crédito con garantía prendaria e hipotecaria celebrado con su empresa, así como en la negativa sistemática y reiterada a cumplir su obligación de reclamar a El Pacífico Peruana Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros, el pago de la indemnización correspondiente al siniestro de inundación sufrido por su empresa el diez de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en su calidad de endosatario y contratante de la referida póliza de seguros, con la evidente intención de liberar a dicha aseguradora de su responsabilidad de pago frente a la recurrente por tratarse de una empresa vinculada al demandando. **2)** La cancelación dolosa de los pagarés de inventario correspondiente a los warrants números 29092, 29287, 29327 y 29354, más sus intereses, moras y gastos administrativos por la suma aproximada de ciento cincuenta mil dólares americanos (\$150,000.00), que fueron cargados indebidamente a su cuenta, cuando debieron ser cargados a la cuenta de ALMA PERÚ Sociedad Anónima. **3)** La venta dolosa y fraudulenta realizada por el Banco de mil cajas de conservas de sólido de atún de su propiedad que se encontraban retenidas indebidamente por Alma Perú Sociedad Anónima (almacenera vinculada también a la demandada). **4)** La venta dolosa y fraudulenta realizada por el Banco demandado de setenta y cuatro mil ciento cuarenta toneladas de harina de pescado de su propiedad que se encontraban retenidas por el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 1321 – 2011
SANTA

demandado y ALMA PERÚ Sociedad Anónima en los almacenes de la empresa Chavicel Sociedad Anónima. Para cuyo efecto alega los siguientes fundamentos:

A) En cuanto a la póliza de seguros número 816072: **A-1)** El veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, solicitaron al Banco de Crédito del Perú, sucursal de Chimbote, les otorgue un pagaré a mediano plazo por la suma de trescientos mil dólares americanos (US \$ 300,000.00) y otras líneas de crédito.

A-2) Cuatro meses después, el Banco de Crédito del Perú, según costumbre bancaria **les entregó un pagaré en blanco** para su firma y la de los fiadores que debían ser legalizadas notarialmente, lo que hicieron el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y siete, firmándolo y legalizándolo en blanco, entregándosele al Banco el mismo día; ocho meses después, el Banco lo llenó a su antojo, según se puede apreciar de la copia fotostática legalizada del pagaré (fojas 30), ya que en su anverso aparece como fecha de suscripción del pagaré el nueve de mayo de mil novecientos noventa y siete, treinta y nueve días después de la legalización de las firmas.

A-3) El diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y siete, suscribieron la minuta y el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y siete, la escritura pública de Constitución de Garantía Prendaria e Hipotecaria a favor del Banco de Crédito del Perú, hasta por la suma de novecientos dieciocho mil setecientos veintiocho dólares americanos (US \$ 918,728.00), las mismas que se encuentran debidamente inscritas en la ficha número 212 del Registro de Prenda Industrial y en la ficha número 24463-D, asiento 26, del Registro de Propiedad Inmueble de Chimbote, el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y siete y el siete de octubre de mil novecientos noventa y siete, respectivamente.

A-4) En el punto sexto del Título II del indicado contrato se establece la obligación de la empresa de tomar una póliza de seguros a satisfacción del Banco, contra los riesgos que el Banco señale; asimismo, se acuerda en ese punto que si la empresa incumple con la toma de la póliza el Banco podrá contratar o renovar dichos seguros, y acto seguido indica, si el Banco no contrata o no renueva la póliza de seguros, no incurrirá en falta o



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 1321 – 2011
SANTA

responsabilidad; ergo, si la contrata, como lo hizo, si es pasible de responsabilidad en su contratación. **A-5)** El veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y siete, dos días después de haber suscrito la escritura pública de Garantía Prendaria, el Banco haciendo uso de la prerrogativa que le concedía el punto sexto del título II, gestionó la contratación del seguro, convocándolos a que firmen una solicitud de El Pacifico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros en formato impreso, como requisito indispensable para que les fuese desembolsado el préstamo y al igual que con los pagarés, firmaron dicha solicitud en blanco en presencia del doctor Mirko Alva Galarreta, funcionario del Banco de Crédito en Chimbote. **A-6)** Indica que la referida solicitud fue tramitada por el propio Banco emplazado, a través de su departamento de operaciones, quien lo remitió a la Compañía Ramírez y Castillo Sociedad Anónima corredores de Seguros, representada por Juan Holguín Tantaleán, a quien su empresa recién conoció el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, después de ocurrido el siniestro de incendio en su almacenes (veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y siete). **A-7)** Que, los corredores de seguros del Banco, Ramírez y Castillo Sociedad Anónima, han manifestado expresamente mediante cartas de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, doce de marzo de mil novecientos noventa y ocho y ocho de abril de mil novecientos noventa y ocho, que el seguro les fue solicitado por el Banco de Crédito y que ello lo tramitaron especialmente para éste, lo que demuestra sin lugar a dudas, que la antes mencionada compañía corredora de seguros fue designada por el Banco demandado y no por su empresa, por lo que refieren no ha habido relación contractual ni epistolar entre su empresa y la corredora de seguros. **A-8)** El Pacifico Peruano Suiza emitió la póliza de seguros número 816072 el siete de abril de mil novecientos noventa y siete, directamente al Banco de Crédito, y a su corredora de seguros según lo indica en el segundo párrafo de su Carta número OF.CH 482/98 (fojas 31). **A-9)** El Banco de Crédito aparentemente guardó la póliza de seguros sin revisarla y sin ponerla tampoco a su disposición para su revisión y



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 1321 – 2011
SANTA

firma y menos darle copia alguna. **A-10)** Luego de haber recibido la póliza con la cláusula de endoso a su favor, el Banco hizo el desembolso del préstamo el cinco de mayo de mil novecientos noventa y siete, depositándoles la cantidad de doscientos mil dólares americanos (US \$200,000.00) en su cuenta corriente, activando las siguientes líneas de crédito: veinte mil (para capital de trabajo), cincuenta mil (adelanto en cuenta), quince mil (sobregiro), veinte mil (cartas fianzas) y ciento cincuenta mil (descuento de letras y warrants). **A-11)** Que, el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y siete, se produce un incendio en el almacén de la planta provocado por un corto circuito en el transformador de propiedad de HIDRANDINA que se encontraba pegado a la pared del almacén de la recurrente. **A-12)** Que, el día lunes, veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, **pusieron en conocimiento del Banco de Crédito sobre el siniestro**, quien envió a su corredora de seguros al sub siguiente día. Refiere que el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, fueron convocados por su sectorista, para que firmen la póliza guardada en la bóveda, pues de lo contrario no se podía reclamar al seguro para que pague el siniestro. **A-13)** Que, recibieron una llamada de la aseguradora del Banco de Crédito en Chimbote, Compañía Ramírez y Castillo corredores de Seguros, quienes les explicaron que había habido una confusión por parte del Banco de Crédito pues la prima de la póliza sólo había sido cargada parcialmente en su cuenta y que si querían que se les pague por los bienes siniestrados en el incendio, tenían que firmar letras de cambio por la diferencia para que el Banco las cargue a su cuenta y así corregir el error, lo que hicieron en ese acto. **A-14)** Luego, tres meses después, el diez de febrero de mil novecientos noventa y ocho, a consecuencia del fenómeno del niño se desborda el Río Lacramarca e inunda diez fábricas, entre las que figuraba la fábrica de la demandante, el agua cubrió totalmente dañando maquinarias, pisos, desagües, paredes, insumos y producto terminado y warrants de harina y conservas constituidos por ALMA PERÚ Sociedad Anónima por el orden de setecientos mil dólares americanos (US \$



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 1321 – 2011
SANTA

700,000.00) en total según informes técnicos, los mismos que fueron notificados al Banco de Crédito y a su corredora de seguros, quienes en su informe preliminar comunicaron que los daños ascendían aproximadamente a cuatrocientos ochenta mil dólares americanos (US \$ 480,000.00). **A-15)** Sin embargo, El Pacífico Peruano Suiza, tres días después (el veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y ocho), les remite la Carta número OF-CH.397/98 del veinte de febrero de mil novecientos noventa y ocho, cuya copia legalizada acompaña, por la cual *le comunican que no honrarían la póliza en razón de que ésta no cuenta con la cobertura de lluvia y/o inundación.* **A-16)** Que, la demandante en ningún momento recibió de la aseguradora o del Banco, la póliza en original o copia de esta, que por la propia carta de la Aseguradora acompañada en autos, se aprecia que la póliza sólo le fue entregada al Banco demandado quien fue el que contrató dicha póliza y es el endosatario de la misma. **A-17)** Que, su empresa en ningún momento fue consultada sobre las condiciones de la póliza así como tampoco solicitó rebaja de la prima, puesto que no fueron los que realizaron la contratación de ese seguro, que no existe por parte de la demandante autorización o solicitud alguna de cambio, siendo ello requisito indispensable conforme establece el artículo 341 de la Ley 26702 (Ley General de sistema Financiero y del Sistema de Seguros), por tanto la descobertura fue realizada en forma unilateral por El Pacífico Peruano Suiza, en contra del programa especial que desde mil novecientos noventa y cinco, tenía con el Banco, según se puede apreciar del Oficio CH-E-471/95, del dos de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, cuya copia se adjunta. **A-18)** Que, aún cuando la corredora del Banco de Seguros hubiese pedido la rebaja del porcentaje de la prima, ello no implicaba la exclusión de riesgos, porque de ser así ya no estaría otorgando rebaja de la prima, sino disminución de la cobertura, y porque además, existen pólizas emitidas por El Pacífico Peruano Suiza contra todo riesgo a otros clientes del Banco, con mayor rebaja de la prima de la que a ellos les contrataron. **B)** Indebida ejecución de pagarés de inventario correspondiente a los warrants números 29092, 29287,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 1321 – 2011
SANTA

29327 y 29354. **B-1)** Refiere que suscribió con el Banco emplazado warrants de harina de pescado prensada o residual y de conservas de pescado, condicionándolos para que éstos fueran realizados con su Almacenera Alma Perú Sociedad Anónima, que al igual que El Pacífico Peruano Suiza está vinculada con éste. **B-2)** Almacenera Alma Perú Sociedad Anónima, pudo rescatar del agua y lodo mercadería warranteada, que a pesar de encontrarse dichos productos seriamente deteriorados, ALMA PERÚ Sociedad Anónima se los llevó a su almacén de la empresa Chavicel, manteniéndolos como si existieran los warrants de campo, según consta del acta de traslado del diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la cual la recurrente no firmó dicha acta. **B-3)** Que, por carta de fecha diez de marzo de mil novecientos noventa y ocho, le remitieron a ALMA PERÚ Sociedad Anónima, carta con copia al Banco de Crédito, comunicándoles que dieran por siniestrados los productos rescatados, a fin de que los montos fueran cubiertos por ésta como correspondía. **B-4)** A su insistencia, el Banco pide a la empresa S.G.S. del Perú, que haga un análisis del producto rescatado, respecto del cual se concluyó que la mercadería tal como estaba cumplía con los requisitos mínimos exigidos para su comercialización; ante el cual el Banco pide a la Almacenera el reembolso del valor total de los warrants, quedando facultada a disponer de los productos en cuestión, toda vez, que ninguno de los tres warrants de harina cumplía los requisitos mínimos para su comercialización, al igual que el warrants de conservas, porque la cantidad no era la misma y el aspecto exterior no era adecuado para su comercialización. **B-5)** Refiere que la Almacenera no cumple con el requerimiento y el Banco en lugar de cargarle a su cuenta el monto de los warrants le comunica telefónicamente que ha logrado vender a la Compañía Starfish Sociedad Anónima, setenta y cuatro punto cuatro (74.140) toneladas de harina rescatada a precio de primera y como el cheque salió a su nombre, requería de la emisión de la factura, porque el entregaría el dinero para reparar su planta, emitiendo la factura número 001001 el treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho, señalando que el Banco no le



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 1321 – 2011
SANTA

entrega el cheque número 00223330 de fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho, del Banco Interamericano de Finanzas por la suma de cuarenta y siete mil seiscientos dólares americanos (US \$ 47,600.00) porque había sido depositado por la almacenera ocho días antes a su cuenta corriente número 310-0108076-1-99 del Banco de Crédito; sin embargo, quedaba un saldo del precio que debió ser cubierto por dieciocho mil seiscientos cuarenta y siete dólares americanos con veinte centavos (US \$ 18, 647.20) por la Almacenera, señalando que fue engañada por el Banco, porque éste tomó el Impuesto General a las Ventas, de la venta por siete mil doscientos sesenta y un dólares americanos con siete centavos (US \$ 7,261.07), pretendiendo liberar a la almacenera del pago del saldo de la harina y de los warrants de conservas, más los intereses desde el diez de febrero, cargando estos montos a su cuenta. **B-6)** Señala que hecho el análisis respectivo se determinó que las conservas del warrants número 29092, presentaba fuerte oxidación exterior en los filos de los cierres y en el cuerpo del envase y el Certificado S.G.S. del Perú, había concluido que no eran aptas para comercialización; sin embargo, el Banco acepta algo fraudulento por CERPER y permite la reposición de doscientos tres cajas después de seis meses de producido el siniestro, y le exige la renovación del warrant número 29092, a lo que se negó; incluso solicitó muestra de los productos para ofrecerlos en el mercado y fueron rechazados. **B-7)** Señala que el Banco incluyó abusivamente el pagaré inventariado por cuarenta y un mil trescientos sesenta y tres (US \$ 41, 363) del warrant número 29092, más intereses devengados, al igual que los intereses de los otros tres warrants en el pagaré a mediano plazo de refinanciación que les otorgó el veinticinco de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, liberando a Alma Perú Sociedad Anónima. **C)** Venta realizada por el Banco demandado de las mil cajas de conservas de sólido de atún correspondientes al warrant número 29092. **C-1)** Señala que consiguieron la propuesta de venta de dicho producto, lo que fue comunicado al Banco demandado; sin embargo, ocho meses después el Banco tomó contacto con la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 1321 – 2011
SANTA

empresa J. Portal & Cía Sociedad Anónima y aceptándose su oferta de compra de todo el lote por un monto menor (setenta por ciento menos). **D)** La venta dolosa y fraudulenta realizada por el Banco demandado de setenta y cuatro punto ciento cuarenta (74.140) toneladas de harina de pescado de su propiedad que se encontraban retenidas por el demandado y Alma Perú Sociedad Anónima en los almacenes de la empresa Chavicel Sociedad Anónima. **D-1)** Alegando que el Banco sólo benefició a ALMA PERÚ Sociedad Anónima, con quien esta vinculada, entre otros. **D-2)** En cuanto a la indemnización invoca que se le ha ocasionado un gravísimo perjuicio económico, y daño moral por la suma peticionada, la que se demostrará vía peritaje a fin de determinar el daño emergente, lucro cesante y daño moral.

3.2.- Que, el **Banco de Crédito del Perú**, mediante escrito de fecha seis de junio de dos mil (fojas 408), **contestó la demanda**, en la que: **a)** Sostiene que fue la actora la que aceptó y suscribió todas las condiciones contractuales de la póliza de seguros, por lo que a partir de ese vínculo jurídico resulta irrelevante que persona natural o jurídica haya tomado en calidad de endosatario dicha póliza. **b)** Niega que el Banco haya llenado el pagaré en blanco, pues dicho pagaré ha sido objeto de sucesivas amortizaciones, de no estar de acuerdo no se explica porque lo amortizó, lo que revela su aceptación. Agrega que la suscripción de la garantía hipotecaria fue voluntaria. **c)** No es cierto que su representada sea pasible de responsabilidad por la contratación de una póliza de seguro, pues la cláusula citada literalmente por la actora libera al Banco de toda responsabilidad en el supuesto que el propio banco no contrate o no renueve la póliza de seguros, los que serán de cargo del cliente, texto que tiene contenido facultativo o potestativo y no de obligatoriedad para el Banco, siendo inexacta la interpretación de la demandante. **d)** La contratación directa de la póliza de seguros que hizo la demandante es de naturaleza absolutamente privada y respetuosa de la autonomía de la voluntad y de la buena fe entre las partes contratantes (banco -



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 1321 – 2011
SANTA

aseguradora) siendo falso que se haya emitido una póliza en blanco, además conforme al artículo 326 de la Ley 26702 – Ley General del Sistema Financiero y de Sistema de Seguros, el cliente tiene perfecto conocimiento de los riesgos bajo cobertura, que regula las condiciones de la póliza, los que han sido satisfechos y conforme a los términos de la escritura pública de Constitución de Hipoteca se establecen dichas condiciones (fojas 21). **e)** Aduce que debe desestimarse en atención a lo pactado en el párrafo sexto del propio pagaré (fojas 137 – 159), por el cual resulta falsa la afirmación de la actora acerca de que el Banco cargó indebidamente el importe de dicho pagaré a su cuenta, no teniendo en consideración de que el Banco está facultado para cargar en la cuenta corriente del aceptante el documento a su vencimiento, lo que no puede pretender se extienda a terceros (Alma Perú Sociedad Anónima) pues dicha empresa no era la titular del crédito. **f)** Agrega que los documentos que presenta para sustentar este extremo han sido objeto de tachas, y en relación a que se apersonaron al lugar del siniestro, desconocen dichos hechos que además involucran a una empresa totalmente ajena y autónoma al objeto social del Banco. **g)** La venta de las mercaderías warranteadas fueron efectuadas con expresa autorización y conocimiento de la demandante conforma consta de la carta de fecha uno de junio de mil novecientos noventa y ocho, que acompañan (fojas 382) y del abono de cuarenta y siete mil seiscientos dólares americanos (US \$ 47,600) en su cuenta número 310-0108076 el veintidós de junio de mil novecientos noventa y ocho. **h)** No es cierto que el Banco haya efectuado una venta dolosa y fraudulenta de mil cajas de conservas de sólido de atún, por el contrario los bienes a que se refiere el acta de fecha diez de febrero de mil novecientos noventa y ocho (fojas 87) fueron objeto de expresa autorización por parte de la actora al Banco, mediante carta autoritativa de fecha uno de junio de mil novecientos noventa y ocho. **i)** Finalmente el petitorio señalado reitera lo expuesto, esto es, que fue la demandante que efectuó la autorización con la carta del uno de junio de mil novecientos noventa y ocho.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 1321 – 2011
SANTA

3.3.- Que, la **sentencia de primera instancia** contenida en la resolución número setenta y siete (fojas 1252), del diez de julio de dos mil seis, declaró **infundada** la demanda. El Juez, consideró lo siguiente: **a)** Se analiza la póliza de seguros, precisando que la misma fue suscrita por la contratante (demandante) lo que es reconocido en la Audiencia (fojas 1215) por su representante; sin embargo, precisa que recién la suscribió cuando el Banco la saca de su bóveda ante el incidente de incendio en su almacenes. **b)** Que, la demandante reconoce que fue ella quien suscribió la solicitud para la Compañía de Seguros, por consiguiente está aceptando que la entidad bancaria en ningún momento ejerció facultad que le confería la cláusula sexta, de la escritura pública de Garantía Hipotecaria y Prenda Industrial, esto es, que ante el incumplimiento del cliente, de la obligación de contratar o renovar el seguro, el Banco podría contratar o renovar el seguro por cargo y cuenta del cliente; por tanto no se le podría atribuir responsabilidad por la contratación negligente de la póliza de seguros número 816072 con El Pacífico Peruana Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros. **c)** Señala que la demandante atribuye al Banco responsabilidad por la contratación negligente de la póliza de seguro porque ésta no cubría el siniestro de lluvia e inundación, y que debió ser contra todo riesgo como es lo usual, ya que la rebaja de ciento noventa y cuatro dólares americanos con ochenta y ocho centavos, no justificaba la exclusión de riesgos tan importantes como los señalados; sin embargo, ha quedado demostrado que el Banco no contrató la póliza de seguros, y además debe tenerse en cuenta, que si bien es cierto se presume que dicha póliza fue contratada a satisfacción del Banco, como lo exigía la cláusula sexta de la escritura pública de Garantía Hipotecaria y Prenda Industrial (fojas 21), por no acreditarse que haya prestado objeción alguna; ello no era óbice para que la demandante tomando una actitud cautelosa solicite a la compañía de seguros la inclusión de la póliza de seguros de todos los riesgos que a su criterio eran importantes. **d)** Que, sobre este tema cabe agregar que la demandante en el numeral octavo de sus fundamentos de hecho (fojas 215), alega que recién



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 1321 – 2011
SANTA

suscribe la póliza de seguros el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, luego de ocurrido el siniestro de incendio en el almacén de su planta industrial; de lo que se colige que, de ser cierta dicha afirmación aquella no ha demostrado que la póliza de seguros haya sido indebidamente retenida por el Banco, máxime si aquella reconoce en el numeral sexto, de sus fundamentos de hecho, de que la misma contaba con una cláusula de endoso a favor del Banco (fojas 04), en calidad de acreedor de la asegurada; y además reconociendo que desde esa fecha tuvo conocimiento de su contenido, de creerlo conveniente debió solicitar la ampliación de la cobertura de los riesgos ante la compañía de seguros, dado que como refiere en el numeral décimo, de sus fundamentos de hecho (fojas 217), tres meses más tarde, el diez de febrero de mil novecientos noventa y ocho, a consecuencia del fenómeno del niño, se desborda el río Lacramarca e inunda su fábrica entre otras, más aún si en la parte final de la citada cláusula sexta de la escritura pública de Constitución de Garantía Hipotecaria y Prenda Industrial se establece que: *“si el banco no contratava o no renovaba la póliza de seguro, no incurriría en falta o responsabilidad alguna”*. e) Que, respecto a la negativa reiterada del Banco a cumplir con su obligación de reclamar a la compañía de seguros el pago de la indemnización por el siniestro de inundación sufrido por su parte, debe tenerse en cuenta que genéricamente se puede decir que el contrato de seguro se celebra para cubrir al asegurado de un riesgo, para satisfacer necesidades de índole económica que se generan cuando tiene lugar el evento previsto como riesgoso; sin embargo, conforme a la cobertura que se ha precisado, la póliza de seguros número 0816072 “no cubría el siniestro de inundación, por tanto si bien en virtud de su cláusula de indemnización (fojas 4), los derechos indemnizatorios fueron cedidos a favor del Banco de Crédito del Perú (demandado) no resulta exigible al Banco que reclame a la Compañía de Seguros por el pago de una indemnización por la ocurrencia de un riesgo que no fue previsto por la demandante al contratar la póliza respectiva; por lo que dicha conducta omisiva no puede ser calificada como antijurídica. f) Que, sobre la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 1321 – 2011
SANTA

cancelación dolosa de los pagarés de inventario correspondientes a los warrants números 29092, 29287, 29327 y 29354, que fueron cargados indebidamente a su cuenta, cuando debieron haber sido cargados a la cuenta de ALMA PERÚ Sociedad Anónima, se tiene que revisados los warrants (fojas 1105 a 1111) en cada uno de ellos consta el primer endoso reproducido en los respectivos certificados de depósito mediante los cuales, EL PELICANO DE CHIMBOTE Sociedad Anónima, a través de su gerente general y director, autorizan el endoso a favor del Banco de Crédito del Perú, por las sumas que se indica en cada uno de ellos, para garantizar el cumplimiento de obligaciones derivadas de operaciones varias en moneda extranjera, con vencimiento en las fechas que se señalan y con la precisión de que por tratarse de una Institución Bancaria, la endosataria, los mismos garantizaban también toda otra obligación directa o indirecta existente a la fecha o que exista en el futuro, propia o de terceros a los que se haya avalado o afianzado formalmente. **g)** Que, como anexo 1-zk de la demanda, constan los pagarés (fojas 139, 146, 150 y 156) mediante los cuales el *“demandante se obliga a pagar a favor del Banco de Crédito del Perú las sumas dinerarias que en ellas se indica, quedando facultando el Banco a debitar cualquier cuenta de la obligada (hoy demandante) para amortizar o cancelar los pagarés”*. **h)** Que, la demandante reconoce (fojas 222) que la empresa S.G.S. del Perú, luego de analizar el producto rescatado (de la mercadería warranteada, consistente en conserva de pescado sólido de atún y harina residual de pescado), concluye que la mercadería no cumplía con los requisitos mínimos exigidos para su comercialización, afirmación que se corrobora con los certificados de valorización (fojas 88 a 108), presentados como anexo 1-v de la demanda; de lo cual se colige que si la mercadería que garantizaba las acreencias del Banco había perecido sustancialmente su valor y asimismo, los pagarés se encontraban vencidos, el Banco conforme a lo pactado en los pagarés se encontraba facultado para cargar dichos montos dinerarios en la/las cuenta/s de la demandante; por tanto, la cancelación de los pagarés, efectuada por el Banco no constituye una conducta dolosa de su parte, máxime si



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 1321 – 2011
SANTA

la demandante no acredita que haya cumplido con efectuar el pago respectivo o que la obligación le haya sido inexigible a esa fecha por estar sujeta a un plazo distinto al señalado en el Título Valor (si hubiera sido llenado contrariamente a lo pactado) o sometido a condición o cargo pendiente de cumplimiento. **i)** Que, sobre el extremo de esta segunda pretensión en el que la demandante alega que los pagarés debieron ser cargados a la cuenta de ALMA PERÚ Sociedad Anónima, se tiene que verificados los mismos pagarés, se aprecia que ellos constan suscritos únicamente por EL PELICANO DE CHIMBOTE Sociedad Anónima, en calidad de obligada principal y por Luis Alberto Vásquez Valverde, María del Rosario Morales Abanto y Nancy Judith Emilia Matilde Olazábal Roca, en calidad de fiadores solidarios. **j)** Sobre la tercera pretensión planteada, referida a la venta dolosa y fraudulenta de mil cajas de conservas de sólido de atún que se encontraban retenidas indebidamente por ALMA PERÚ Sociedad Anónima, sostiene, que si bien es cierto en este proceso no cabe pronunciarse sobre la supuesta retención indebida, no es menos cierto que en el Acta (fojas 85) del diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho, la que no es suscrita por EL PELICANO DE CHIMBOTE Sociedad Anónima, se deja constancia del recojo de costales de harina de pescado y conservas de pescado afectados por el siniestro de inundación que sufrió los almacenes de la planta industrial de la demandante, los que fueron trasladados a los almacenes de Pesquera Chaveycel Sociedad Anónima, constanding suscrita por los representantes de Pesquera Chaveycel Sociedad Anónima y ALMA PERÚ Sociedad Anónima. **k)** Que, sobre la venta de las cajas de conservas de sólido de atún, la entidad demandada ha manifestado que se encontraba autorizada como se expresa en el numeral 1.3 de su escrito (fojas 410) y consta de la Carta recepcionada el dos de junio de mil novecientos noventa y ocho (fojas 382) remitida por EL PELICANO DE CHIMBOTE Sociedad Anónima al Banco de Crédito del Perú, mediante la cual la demandante autoriza al demandado para proceder a la venta de los warrants de harina de pescado y conservas emitidos a su nombre por Almacenera del Perú Sociedad



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 1321 – 2011
SANTA

Anónima y endosados a favor del Banco, los cuales se encontraban almacenados en la fábrica Chaveycel. **I)** Que si bien es cierto la demandante aduce que la venta antes indicada sería dolosa y fraudulenta por cuanto con anterioridad había recibido una oferta mejor por la empresa J. Portal & CIA Sociedad Anónima, para la compra de la mercadería warranteada como lo acredita con su carta (fojas 132) y constancia de remisión vía fax (fojas 134), no menos cierto que omite acreditar los motivos por los que dicha venta se habría frustrado, alegando que los funcionarios del Banco no contestaron su carta. **II)** Que, asimismo, la demandante manifiesta que hecha una segunda propuesta de venta por la misma empresa, pero a través del Banco y por un monto menor a veintitrés soles con sesenta y dos céntimos (S/. 23.62) por caja, aquella comunica al Banco vía telefónica que la decisión de venta era de ellos (el Banco), toda vez que se habían negado a venderseles el año anterior. **m)** Que, de lo expuesto en la consideración que antecede se puede deducir lo siguiente: **m-1)** que pese al precio de la segunda oferta la demandante no se opone a la venta, sino que lo deja a discreción del Banco; **m-2)** contrariamente a lo alegado por la demandante en el sentido que el Banco no contestó su carta en la que ponía en su conocimiento sobre la primera oferta de compra, señala que se había negado, lo que coincide con la versión del Banco que reconoce su negativa por no haber garantía para el pago del precio, lo que en todo caso beneficiaba a la demandante, ya que el incumplimiento en el pago hubiera empeorado su situación económica; **m-3)** si la demandante no se opone a la venta conforme a la segunda oferta efectuada por J. Portal & CIA Sociedad Anónima, y la venta finalmente se concreta con otro vendedor pero un precio mayor, resulta que no podría atribuirse a la demandante una conducta “dolosa” y “fraudulenta”, sino todo lo contrario ya que, teniendo en cuenta el precio de venta, se puede decir que la venta fue beneficiosa para la demandante. **n)** Que, sobre la última pretensión sobre la venta dolosa y fraudulenta de setenta y cuatro punto ciento cuarenta (74.140) toneladas de harina de pescado, que se encontraban retenidas por el Banco y Alma Perú Sociedad Anónima, se aprecia



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 1321 – 2011
SANTA

que efectivamente como lo señala la demandante mediante carta (fojas 112) de fecha cinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho, en la cual le manifiesta su negativa a renovar los warrants y que, el monto correspondiente a estos, intereses, gastos y demás, no eran de su responsabilidad y debían ser cubierto por la Compañía de Seguros; sin embargo, resulta contradictorio que con fecha anterior, esto es, treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho, la demandante había emitido la factura número 001001 (fojas 111), por la suma de cuarenta y seis mil seiscientos dólares americanos (US \$. 47,600.00) a favor de Starfish Sociedad Anónima. ñ) Que, sobre la venta de harina de pescado, el Banco de Crédito del Perú también ha manifestado que se encontraba autorizado para ello por la demandante mediante carta (fojas 382) recepcionada por el banco el dos de junio de mil novecientos noventa y ocho, en la que efectivamente consta dicha autorización, la que además se corrobora con la emisión de la aludida factura número 001001 (fojas 111), pues de no haber convenido en la venta la demandante se hubiera negado a su entrega. Cabe señalar que en la carta se indica que la mercadería se encontraba almacenada en la fábrica Chaveycel, no obstante en ningún extremo se menciona que haya sido indebidamente retenida por el Banco, lo que en todo caso se descarta, teniendo en cuenta que así como la demandante el Banco tampoco intervino en el traslado de la mercadería siniestrada como consta del Acta (fojas 85). o) Que, en el extremo que se reclama el hecho de haber sido indebidamente retenido el monto de Impuesto General a las Ventas, debe tenerse en cuenta que conforme a la carta de fecha veintidós de junio de mil novecientos noventa y ocho (fojas 392), Almacenera del Perú Sociedad Anónima, comunica al Banco de Crédito del Perú que el cheque de Gerencia número 2233302 a la orden de El Pelicano de Chimbote Sociedad Anónima, girado por Starfish Sociedad Anónima, -la compradora de la harina- sería depositado en la cuenta de la empresa número 310-0108076-1-99 para la liberación de los warrants números 29287, 29327, y 29354, lo que efectivamente se realizó como consta en la indicada cuenta por la suma de cuarenta y seis



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 1321 – 2011
SANTA

seiscientos dólares americanos (US \$. 47,600.00). **p)** Que, conforme a lo establecido en el artículo 200 del Código Procesal Civil, si no se prueban los hechos que sustenta la pretensión, la demanda debe ser declarada infundada, por lo que en el caso de autos, habiendo ocurrido este supuesto conforme a las consideraciones que anteceden, la demanda debe ser desestimada; debiendo tenerse en cuenta que habiendo descartado la existencia de una conducta antijurídica por parte del Banco de Crédito del Perú, resulta innecesario pronunciarse respecto de los demás elementos de la responsabilidad civil.

3.4)- Que, la **sentencia de segunda instancia** contenida en la resolución número ciento ocho (fojas 1493), del veintitrés de agosto de dos mil diez, corregida por la resolución número ciento trece (fojas 1592), del once de marzo de dos mil once, que: **revoca** la sentencia apelada contenida en la resolución número setenta y siete (fojas 1252), del diez de julio de dos mil seis, que declara infundada la demanda; reformando declaró **fundada en parte** la demanda, en consecuencia ordenó que el Banco de Crédito del Perú pague a la empresa demandante el monto de quinientos mil nuevos soles (S/. 500.000.00) por concepto de indemnización por daños y perjuicios, con intereses, costas y costos. Dispuso que la empresa liquidadora ALBACONSULT Sociedad Anónima Cerrada reasuma sus funciones y atribuciones en el proceso de liquidación de la demandante EL PELICANO DE CHIMBOTE Sociedad Anónima en Liquidación, cursando partes judiciales al Registro de Personas Jurídicas, a fin de que se levante el mandato de extinción e incobrabilidad de las deudas, para que la referida entidad pueda ejercer sus funciones en el marco de la legislación de la materia. Asimismo la referida sentencia en su parte resolutive: **1) aclara** que la denominación actual de la demandante es EL PELICANO DE CHIMBOTE SOCIEDAD ANÓNIMA EN LIQUIDACIÓN, representada a partir de la fecha por la empresa liquidadora ALBACONSULT Sociedad Anónima Cerrada, a la que dio intervención en el proceso en el estado que se encuentra. **2)** Dispuso que los últimos administradores de la empresa demandante -Luis Vásquez Valverde y otros-,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 1321 – 2011
SANTA

continúen con su intervención en el proceso en su calidad de coadyuvantes de la parte demandante. Pues los Jueces Superiores, evaluaron que: **a) Respecto de la nulidad de actuados**: que si bien se debe dar cabida a la empresa liquidadora como representante de la demandante; sin embargo, no se justifica la declaración de nulidad de actuados, pues la presencia de los administradores de la demandante, no afecta el desenvolvimiento del proceso ya que es posible su continuación procesal en forma coadyuvante, pues si se permite que ALBACOSULT Sociedad Anónima Cerrada, asuma la defensa exclusiva podría suscitarse un conflicto de intereses, por haber sido contratada por el Banco de Crédito del Perú en calidad de acreedor mayoritario; tanto más si INDECOPI ha dispuesto el inicio de un procedimiento sancionador a la empresa liquidadora por no haber ejercido diligentemente la defensa de los intereses de la empresa concursada ante diversos escenarios, especialmente en las relaciones con el Banco de Crédito del Perú, por no haber exigido la entrega de la totalidad de los bienes de propiedad de la demandante que se encontraban en posesión del Banco de Crédito del Perú y por no haber iniciado las acciones legales. **b) Respecto al fondo de la controversia**: se trata de escudriñar o establecer si le alcanza o no responsabilidad al Banco demandado por no haber exigido la contratación del seguro con la inclusión de los riesgos de lluvia y/o inundación. **c) Del estudio de autos es posible enfatizar que al Banco le es extensiva dicha responsabilidad, aunque en forma compartida con la empresa demandante por no haber supeditado los desembolsos de los créditos otorgados a la demandante a que previamente se incluya el riesgo de lluvia e inundación, o la cláusula de todo riesgo, en la póliza y contrato de seguro, en la medida que la póliza debidamente endosada por el cliente a favor del Banco sirve de respaldo de las operaciones pasivas, en caso de producirse un siniestro que cause la afectación o destrucción de los bienes. d) Si bien desde el plano eminentemente formal, el Banco no habría tenido intervención en la formación ni celebración del contrato de seguro, pues en la solicitud de seguro, el contrato y la póliza intervinieron estrictamente la**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 1321 – 2011
SANTA

empresa de seguros y la demandante; empero, desde su posición dominante de acreedor hipotecario y sobre todo estando a la atribución que le otorga la cláusula sexta de vetar o aceptar la póliza, su directa influencia en la decisión de que el cliente contrate determinado tipo de seguro viene a ser vital y hasta determinante.

e) La injerencia no sólo se desprende de la cláusula sexta, sino de la póliza que expresa que cualquier modificación a la misma debe hacerse con previa autorización del Banco, por lo que se infiere que la póliza contó con la venia del Banco de Crédito del Perú, de otro modo no hubiera sido aceptada la póliza ni desembolsado el crédito, nótese que el préstamo se materializó el nueve de mayo de mil novecientos noventa y siete, con la emisión del pagaré, es decir con posterioridad a la emisión de la póliza. **f)** Lo que resulta cierto es que el Banco ha tenido injerencia en torno a las condiciones incorporadas en la póliza, en este sentido, es corresponsable el que no se haya incluido los riesgos de lluvia y/o inundación, o la cláusula de todo riesgo, si deviene usual en el marco de las relaciones financieras que se cubra dicha modalidad de siniestro. **g)** Las Instituciones Bancarias deben sujetar su actuación con suma eficiencia y diligencia debida, pues cuentan con personal profesional altamente calificado y de primer nivel, su actividad es regulada escrupulosamente por normas reglamentarias emitidas por la Superintendencia de Banca y Seguros, cuyo ente además las supervisa, siendo el sustento que administran fondos de ahorros y depósitos provenientes del público. **h)** El análisis y punto de vista de un especialista en materia de seguros, en el sentido que a la empresa de seguros le cabía la atención del siniestro sufrido por la demandante, cuyos fundamentos resultan consistentes, se concluye que **el banco demandado en calidad de endosatario de la póliza, estuvo en la obligación de emplazar a la empresa de seguros el honramiento de la indemnización** debida. **i)** Además ha quedado acreditado que las gestiones ante la empresa de seguros fue por la corredora de seguros Ramírez Castillo Sociedad Anónima, y que la póliza fue entregada por la empresa de seguros a la corredora el ocho de abril de mil novecientos noventa y



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 1321 – 2011
SANTA

siete y ésta a su vez se la entregó al Banco de Crédito del Perú (el contrato únicamente estuvo suscrito por la corredora mas no por la demandante), **permaneciendo en custodia del Banco hasta** el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete, cuando se produjo el incendio en que recién el Banco llama al representante de la demandante para que suscriba el contrato de seguro. **j)** De lo expuesto se desprende que el Banco ha tenido injerencia directa y en todo momento estuvo al tanto de las negociaciones en torno a las condiciones del contrato de seguro, sin haber objetado la no inclusión de la modalidad a todo riesgo. **k)** Si bien el demandante firmó la póliza no se le entregó ningún ejemplar para leerla, por lo que el Banco no actuó con diligencia ordinaria requerida a la que alude el artículo 1314 del Código Civil. **l)** Otra imputación al Banco es no haber exigido a la aseguradora el honramiento de la indemnización por el siniestro de la inundación, lo que está acreditado, limitándose a efectuar meras consultas, más no dirigieron una comunicación escrita formal en procura del pago de la indemnización, como era su obligación. Resulta gravitante que tanto el Banco como la Empresa de Seguros son empresa vinculadas por tener ambas como accionista contralor a CREDICOORP, siendo aquella la justificación de no haber exigido formalmente a la aseguradora el pago de la indemnización debida, vale decir han incumplido una obligación por culpa inexcusable a decir del artículo 1319 del Código Civil por lo que están sujetos al artículo 1321 del mismo cuerpo legal. **m)** Debió actuar de forma diligente, exigiendo expresamente a la aseguradora el pago de la indemnización debida, más no, limitarse a simples consultas verbales como lo hizo, en su calidad de endosatario de la póliza, hubiera sido factible cubrir holgadamente el monto de su acreencia, o de darse el caso refinanciar la obligación crediticia, cosa que con la indemnización se hubiera solventado la rehabilitación integral de las instalaciones industriales. **n)** Que habiéndose producido la inundación, debido a causas y fenómenos naturales, que consisten en circunstancias imprevisibles y de fuerza mayor, en dicho sentido no existe disposición legal que obligue a las empresas de depósitos satisfacer el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 1321 – 2011
SANTA

valor de la mercadería depositada; pues, el artículo 9 de la Ley número 2763, aplicable por razón de tiempo, incluso la normatividad actualmente vigente (artículo 229 de la Ley número 27287) estipulan que el almacén general de depósito no es responsable si se prueba que el daño ha sido causado por fuerza mayor. ñ) En tal sentido, habiendo la demandada realizado la venta de la mercadería representada en los warrants y depositado el importe en la cuenta corriente que la demandante tenía en el Banco demandado, no ha incurrido en responsabilidad alguna.

4.- CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, existe infracción normativa cuando la resolución impugnada padece anomalía, exceso, error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio, en el que incurrió el juzgador, perjudicial para la resolución de la controversia y nocivo para el sistema jurídico, que se debe subsanar mediante las funciones del recurso de casación.

SEGUNDO.- Que, al momento de calificar el recurso de casación se declaró la procedencia por la causal de infracción normativa por vicios in procedendo, en consecuencia corresponde verificar si se ha configurado o no está causal, pues en caso de ser estimada, se dispondría el reenvío del proceso al estadio procesal correspondiente.

TERCERO.- Que, respecto a la procedencia del recurso de casación por las causales contenidas en los literales: **a) Artículos 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú, 50 inciso 6, del Código Procesal Civil y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, por la existencia de un error en la motivación, al no tener en consideración el escrito que presentara el veintiocho de marzo de dos mil ocho, en el cual se puso en conocimiento que la Junta de Acreedores donde se había acordado la disolución y liquidación ordinaria de la empresa EL PELICANO DE CHIMBOTE Sociedad Anónima, nombrando como



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 1321 – 2011
SANTA

liquidadora a ALBACONSULT Sociedad Anónima Cerrada, por lo que estima que la demandante ya no tenía legitimidad para impugnar. **b) Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, por la contravención al debido proceso por cuanto la Sala de mérito, al admitir el continuar con la indebida representación de la empresa fallida, como actor principal, pretende con ello mantener y convalidar una representación inexistente, respecto de la administración originaria y anterior de la empresa demandante. **c) Artículos 424,, inciso 3, 11, 64 y 108 inciso 2, del Código Procesal Civil**, de igual forma aduce que se vulnera la regulación del debido proceso y el principio lógico formal del tercio excluido, al no precisar cuál es la norma procesal que se ha aplicado al resolver la nulidad; además, en los artículos denunciados se establece que las personas jurídicas están representadas en el proceso de acuerdo a lo que disponga la Constitución o la Ley. **d) Artículos 97, 171, 197 y 200 del Código Procesal Civil**, según la parte impugnante los medios probatorios debieron ser valorados en forma conjunta, desestimado la demanda si no se probaron los hechos que sustentan la pretensión. **e) Artículos 82 y 74, inciso 74.3, de la Ley 27809 – Ley del Sistema Concursal**, indica que como la Junta de Acreedores el siete de junio de dos mil seis, acordó la disolución y liquidación ordinaria de la Empresa EL PELICANO DE CHIMBOTE Sociedad Anónima, nombrando como entidad liquidadora a ALBACONSULT Sociedad Anónima Cerrada, debió entenderse que desde el momento que se formalizó la intervención de esta última era la mencionada entidad la que ostentaba la representación legal del demandante.

CUARTO.- Que, se debe tener presente que en lo concerniente a la denuncia reseñada en el fundamento precedente, esta posibilita por su carácter procesal precisar que el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico Séptimo de la sentencia recaída en el expediente número 00728-2008-HC -del trece de octubre de dos mil ocho, Publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el veintitrés de octubre de dos mil ocho- que: "(...) *está fuera de toda duda que se (...) –vulnera- el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es sólo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustente la*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 1321 – 2011
SANTA

*decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque sólo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.”; en igual sentido en el expediente número 01412 - 2007- PA/TC que: “(...) 8.- Como ya lo ha expresado el Tribunal Constitucional en abundante y sostenida jurisprudencia el **debido proceso** está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, en cuyo seno se alberga los actos administrativos, a fin de que las personas estén en la posibilidad de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado o de los particulares que pueda afectarlos. (...)”.*

QUINTO.- Que, asimismo, la fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento del debido proceso y, además, se ha considerado como principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, norma constitucional que ha sido recogida en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso 6, del artículo 50, e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, y, cuya contravención origina la nulidad de la resolución, conforme lo disponen las dos últimas normas procesales señaladas; por lo que se debe especificar que la motivación de las resoluciones cumple esencialmente dos funciones: **1) endoprocesal** y **2) extraprocesal**. La primera, tiene lugar al interior del proceso, respecto de las partes, terceros legitimados y de los propios órganos jurisdiccionales, y comprende las siguientes precisiones: **1.1.** Tiene por función específica convencer y persuadir a las partes de la razonabilidad de los argumentos y la justicia de la decisión adoptada, tratando de eliminar la sensación que pudieran tener las partes sobre la presunta arbitrariedad o irracionalidad de la decisión judicial; **1.2.** Permite la viabilidad y efectividad de los recursos impugnatorios, haciendo posible su análisis crítico y expresión de errores de hecho y de derecho, así como agravios, vía apelación o casación; y, **1.3.** Permite el control del órgano jurisdiccional superior, quien deberá establecer si se han cumplido las normas imperativas que garantizan el derecho a un debido proceso, y particularmente, con el deber constitucional de la motivación adecuada y



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 1321 – 2011
SANTA

suficiente, al verificar la razonabilidad de los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión. La segunda función *-extraprocesal-*, tiene lugar en el ámbito externo del proceso y está dirigida al control del comportamiento funcional de los órganos jurisdiccionales, y se expresa de las siguientes formas: **2.1.** Haciendo accesible el control de la opinión pública sobre la función jurisdiccional, a través del principio de publicidad de los procesos, conforme al postulado contenido en el inciso 20, del artículo 139 de la Constitución, el cual prescribe que toda persona tiene derecho a formular análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales con las limitaciones de Ley; y, **2.2.** Expresa la vinculación del Juez independiente a la Constitución y a la Ley, derivándose responsabilidades de carácter administrativo, civil y penal por el ejercicio irregular o arbitrario de su función.

SEXTO.- Que, entonces, al subsumir las denuncias de los literales **a), b), c), d) y e)** vertidas por el impugnante se verifica que carecen de base real por cuanto en la sentencia de vista (*resumida en el párrafo 3.4 de los Antecedentes de la presente Ejecutoria*) no se verifica la concurrencia de vicios insubsanables que afecten el debido proceso, en tanto, la recurrida contiene una motivación precisa y sustentada en base a los hechos materia de probanza fijados en los *-puntos controvertidos-* (fojas 497), toda vez que se absolvió las posiciones y contraposiciones asumidas por las partes de la litis durante el desarrollo del proceso, en el que los Jueces utilizaron su apreciación razonada, en cumplimiento de la garantía constitucional contenida en los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. En tal sentido, se verifica que la decisión *-resolutiva-* adoptada en la sentencia de mérito, si cumple con garantizar el derecho al debido proceso ya que contiene una motivación adecuada, coherente y suficiente, se trata de una decisión que se sustenta en la evaluación, valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados por las partes al proceso; señala de forma precisa las normas aplicables, para determinar la decisión recaída sobre el petitorio, es decir, ofrece una justificación fáctica y



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 1321 – 2011
SANTA

jurídica de la resolución, ha resuelto la controversia, y permitió que el derecho actúe en defensa de la justicia; por lo que no se ha incurrido en infracción de las normas alegadas que afecte la tramitación del proceso y/o los actos procesales que lo componen.

SÉTIMO.- Que, incluso se debe tener presente que bajo estas causales el Banco de Crédito del Perú denuncia que: la sentencia de vista no está debidamente motivada porque no se tuvo en cuenta el escrito que presentó el Banco el veintiocho de marzo de dos mil ocho. Este agravio debe ser **desestimado** porque no resulta cierto que la Sala no haya tenido en cuenta este escrito, pues a través de este escrito, el Banco de Crédito del Perú, solicita la nulidad de actuados; pedido que fue expresamente resuelto por la Sala en los considerando 1 y 2, desestimando dicho pedido.

OCTAVO.- Que respecto a que se ha vulnerado el debido proceso al admitir continuar con la indebida representación de la empresa demandante como actor principal, pese a que por Junta de Acreedores del siete de junio de dos mil seis, se acordó la disolución y liquidación de la demandante nombrando una liquidadora, quien a partir de esa fecha ostenta la representación de la demandante. Este agravio debe ser igualmente **desestimado** porque la sentencia vista declara expresamente que la demandante es la empresa EL PELICANO DE CHIMBOTE Sociedad Anónima “En Liquidación”, representada por la empresa liquidadora ALBA CONSULT Sociedad Anónima Cerrada, y que esta empresa liquidadora reasuma sus funciones y atribuciones en el proceso de liquidación de la demandada, de conformidad con la Ley del Sistema Concursal y con las normas del Código Procesal Civil.

NOVENO.- Que en cuanto a la denuncia que se ha vulnerado los principios de la lógica formar en su expresión de tercio excluido, al no precisar cuál es la norma procesal que se aplicó al resolver la nulidad, ya que la presencia de los representantes de EL PELICANO DE CHIMBOTE Sociedad Anónima En Liquidación, no puede ser la de interventor coadyubante. Este agravio debe ser



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 1321 – 2011
SANTA

igualmente **desestimado**, pues la Sala sí precisa las normas jurídicas en base a las cuales desestima el pedido de nulidad (artículos 82, inciso c, de la Ley 27809 –Ley del Sistema Concursal - , 413 de la Ley 26887 y 171 del Código Procesal Civil, además de la figura del tercero coadyuvante), llegando a la conclusión que los últimos administradores de la empresa demandante continúen en el proceso pero como terceros coadyuvante, debido a que su presencia no afectaba el desenvolvimiento del proceso, pues si se permitía que ALBA COSULT Sociedad Anónima Cerrada (liquidadora) asuma la defensa exclusiva podría suscitarse un conflicto de intereses, por haber sido contratada por el Banco de Crédito del Perú en calidad de acreedor mayoritario; tanto más si INDECOPI había dispuesto el inicio de un procedimiento sancionador a la empresa liquidadora por no haber ejercido diligentemente la defensa de los intereses de la empresa concursada.

DÉCIMO.- Que, respecto a la denuncia descrita en el literal **f) artículo 1314 del Código Civil**, en opinión de la parte recurrente no resulta aplicable al presente caso en la medida que no podía imputarse que el Banco hubiese inejecutado una obligación, y menos que se trate de una inejecución defectuosa; es necesario tener presente que las obligaciones civiles, como las mercantiles se generan de una predeterminada relación jurídica sustantiva, aunque tiene naturaleza y efectos distintos; **artículo 1319 del Código Civil**, indica que existiría incongruencia en relación a esta norma sobre todo si se tiene en cuenta lo discernido en el numeral veintisiete de la sentencia; **artículos 1321 y 1328 del Código Civil**, afirma, igualmente, que la Sala no tuvo en consideración, como elemento fáctico preexistente al proceso que la relación jurídica contractual entre el Banco y la empresa EL PELICANO DE CHIMBOTE Sociedad Anónima, era totalmente distinta a la relación jurídica contractual entre EL PELICANO DE CHIMBOTE Sociedad Anónima y la Aseguradora; **artículos 1354 y 1972 del Código Civil**, en este extremo afirma que en lo actuado quedo en evidencia que la libertad contractual o de autorregulación la ejercitó plenamente la demandante en su propio beneficio, ya que cuando se produjo el incendio que la perjudicó, hizo



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 1321 – 2011
SANTA

pleno uso y cobró del seguro cubierto contenido en la póliza; y de los **artículos 1327 y 1331 del Código Civil**, aduce que no se probó el derecho de la demandante a ser resarcida por lo que en opinión de la parte impugnante las normas citadas no le resultan aplicables.

DÉCIMO PRIMERO.- Que, al subsumir la denuncia del literal **f)** se tiene que la recurrente pretende confundir la responsabilidad del Banco de Crédito del Perú por la no inclusión de los riesgos de lluvia y/o inundación, o la cláusula de todo riesgo en la póliza de seguro, con su responsabilidad por no haber exigido a la aseguradora el honramiento de la indemnización por el siniestro de la inundación; sin embargo, la instancia de mérito ha concluido que es responsable en aplicación de los artículos 1314 y 1328 del Código Civil, al haber quedado acreditado en autos en base a las pruebas que el Banco ha tenido injerencia directa en torno a las condiciones incorporadas en la póliza; es así que la Sala ha concluido que el Banco es responsable en aplicación de los artículos 1319 y 1321 del Código Civil al haber quedado acreditado que el Banco no dirigió una comunicación escrita formal a la aseguradora El Pacífico Peruana Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros en procura del pago de la indemnización, como era su obligación, siendo que la justificación del Banco de Crédito del Perú –ahora recurrente-, para dicha omisión fue que tanto el Banco como la empresa de seguros son empresa vinculadas por tener ambas como accionista contralor a CREDICOORP.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, en tal sentido, se verifica que la decisión -resolutiva- adoptada mediante sentencia de mérito expedida, cumple con el derecho al debido proceso, derecho de la motivación de las resoluciones judiciales, valoración de los medios probatorios, por lo que los Jueces Superiores no han incurrido en las infracciones normativas denunciadas, esto es, cumplieron con el deber de observar la garantía constitucional contenida en los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y han aplicado las normas que corresponden.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN Nº 1321 – 2011
SANTA

DÉCIMO TERCERO.- Que, en tal contexto fáctico y jurídico, al no configurarse el motivo de la infracción normativa, el recurso de casación debe ser desestimado en todos sus extremos y procederse conforme a lo dispuesto en el artículos 397 del Código Procesal Civil.

5.- DECISIÓN:

Por estos fundamentos: mi **VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por interpuesto por el Banco de Crédito del Perú, representado por su apoderado judicial Juan José Estrada Díaz (fojas 1524); **NO CASAR** la sentencia de segunda instancia contenida en la resolución número ciento ocho (fojas 1493), del veintitrés de agosto de dos mil diez, corregida por la resolución número ciento trece (fojas 1592), del once de marzo de dos mil once, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa; **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por El Pelicano de Chimbote Sociedad Anónima en Liquidación *contra* el Banco de Crédito del Perú, sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. Interviene como ponente la Juez Supremo señora Huamaní Llamas.-

SS.
HUAMANÍ LLAMAS

PPA /MGA

Dr. STEFANO MORALES INCISO
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

12.6 AGO 2013